

320809



UNIVERSIDAD DEL VALLE DE MEXICO

PLANTEL TLALPAN
ESCUELA DE DERECHO

55
2ej-

CON ESTUDIOS INCORPORADOS A LA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO.

PROPUESTA DE REGLAMENTACION DEL REGISTRO
EXTEMPORANEO DE NACIMIENTO EN EL CODIGO
CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
GEORGINA LETICIA TREJO PEREZ

ASESOR: DE TESIS: LIC. JOAQUIN BARRERA MARTINEZ



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

PROPUESTA DE REGLAMENTACION DEL REGISTRO EXTEMPORANEO
DE NACIMIENTO EN EL CODIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL.

I N D I C E

PAG.

INTRODUCCION.

CAPITULO I

ANTECEDENTES DEL REGISTRO EXTEMPORANEO DE NACIMIENTO. 1

1.- ANTECEDENTES GENERALES. 2

2.- ANTECEDENTES EN MEXICO. 8

a) Epoca Prehispánica. 8

b) Epoca Colonial. 9

c) Epoca Independiente. 15

d) La Reforma y el Establecimiento del Registro
Civil en Mexico. 19

e) El Código Civil de 1928 y los Ordenamientos
Civiles Locales Subsecuentes. 25

CAPITULO II.

CONCEPTOS GENERALES DE LA INSTITUCION DEL REGISTRO
CIVIL Y EL REGISTRO EXTEMPORANEO DE NACIMIENTO. 27

1.- MARCO LEGAL. 28

a) Código Civil del Distrito Federal. 28

b) Código Civil de los Estados de la República Mexicana.	29
2.- LA INSTITUCION DEL REGISTRO CIVIL.	32
a) Definicion.	32
b) Objeto.	34
c) Funcionamiento.	36
3.- DERECHOS Y CARACTERISTICAS DEL ESTADO CIVIL.	40
4.- REGISTRO EXTEMPORANEO DE NACIMIENTO. CONCEPTO.	43

CAPITULO III

ESTUDIO COMPARATIVO DE LOS REQUISITOS PARA EL REGISTRO EXTEMPORANEO DE NACIMIENTO EN CADA UNO DE LOS ESTADOS DE LA REPUBLICA Y EL DISTRITO FEDERAL.	45
---	----

1.- TERMINO.	46
2.- REQUISITOS Y PROCEDIMIENTO DEL REGISTRO EXTEMPORANEO DE NACIMIENTO.	50
3.- LEGISLACIONES QUE CONTEMPLAN EL REGISTRO EXTEMPORANEO DE NACIMIENTO.	70

CAPITULO IV

PROBLEMATICA QUE GENERA LA FALTA DE REGLAMENTACION DEL REGISTRO EXTEMPORANEO DE NACIMIENTO EN EL CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL Y SU PROPUESTA DE REGLAMENTACION.

75

- 1.- PROBLEMATICA QUE EXISTE EN LA ACTUALIDAD EN CUANTO AL REGISTRO EXTEMPORANEO DE NACIMIENTO. 76
- a) Requisitos. 77
 - b) Terminos. 85
 - c) Procedimiento. 87
- 2.- PROPUESTA DE REGLAMENTACION DEL REGISTRO EXTEMPORANEO DE NACIMIENTO. 91
- a) Necesidad de Reglamentación del Registro Extemporáneo de Nacimiento dentro del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal. 91
 - b) Propuesta de Inclusión en el Código Civil para el Distrito Federal y su Ubicación. 99

CONCLUSIONES.

BIBLIOGRAFIA.

I N T R O D U C C I O N

Las actas del estado civil constituyen un documento en el que se exponen los elementos de los actos civiles que las personas físicas realizan y son reconocidos por toda la sociedad; estos actos son nacimiento, reconocimiento de los hijos, adopción, tutela, matrimonio, divorcio, defunción, así como las inscripciones de los ejecutorías que declaren la incapacidad legal para administrar bienes, la ausencia o la presunción de muerte, así como la rectificación de las actas del estado civil.

De éstos, cobra vital importancia el acta de nacimiento, porque con élla se inicia la relación que tiene el individuo con la familia y el Estado; se determina el parentesco y la nacionalidad, entre otros.

Dentro del Código Civil, se estipula el término dentro del cual se deberá llevar a cabo la declaración de nacimiento, sin embargo, la poca difusión que existe en cuanto a este término, origina que con frecuencia se presente el caso de encontrarse dentro de la extemporaneidad del acto.

Lo anterior representa un problema para los interesados, pues si no se tiene conocimiento sobre el término para hacer la declaración de nacimiento, mucho menos se conocen los requisitos y procedimiento a seguir. Por ello, en el estudio comparativo con los diferentes Estados de la República, que presentaré, veremos que son muy diferentes en cuanto al término, procedimiento y requisitos.

Para conocer la institución que se encarga de la inscripción de este acto, expondré en el Capítulo I, los antecedentes generales en donde veremos los primeros intentos de crear el registro civil y su evolución a través de la historia en diferentes épocas, para llegar a la institución actual.

En el Capítulo II se estudian los conceptos generales como son la definición, objetivo, funcionamiento, así como los derechos y características del Estado Civil para comprender la importancia del Registro Civil.

En el Capítulo III se expone el estudio comparativo donde se aprecian los diferentes criterios que se tiene sobre el registro extemporáneo de nacimiento en cuanto a requisitos, procedimiento y término que se considera en cada Estado de la República.

En el Capítulo IV, expondré la problemática que existe en la actualidad sobre el registro extemporaneo de nacimiento, tanto para el Estado como para los habitantes del país. Con lo anterior, propongo soluciones que en el Código Civil para el Distrito Federal no son contempladas, a pesar de que el Código en Materia Comun para el Distrito Federal y para toda la República en materia Federal, debería ser el más completo. Sin embargo, existen Estados como Nuevo Leon, Puebla, Tamaulipas y Tlaxcala que se han preocupado por la regulación de este acto. Asimismo, en el Estado de Yucatán, el Código del Registro Civil, dedica un capítulo referente a los registros extemporáneos de nacimiento. De ellos se puede aprovechar la experiencia en esta materia.

Finalmente, para subsanar las irregularidades que demuestro a lo largo de los capítulos en el trabajo de investigación, desarrollo una propuesta de reglamentación; sin embargo estoy conciente que aun hay mucho por hacer.

C A P I T U L O I

ANTECEDENTES DEL REGISTRO EXTEMPORANEO DE NACIMIENTO

1.- Antecedentes Generales.

Los antecedentes más antiguos de los que se tiene conocimiento se relaciona con determinados censos que se realizaban en algunos pueblos primitivos de la civilización oriental / que tenían diversas finalidades. Sin embargo, en el derecho antiguo, también los datos genealógicos se consideraban como un control o referencia que se llevaba como costumbre, memorizándose. Ejemplo de esto lo encontramos en la Biblia, en el evangelio de San Lucas, capítulo III, versículos del 23 al 38, se menciona la genealogía de Jesucristo, sumando un total de 75 generaciones entre Jesús y Adán; en el libro de San Mateo capítulo I, versículo del 1 al 16, se enumera que el total de generaciones desde Abraham hasta David es de catorce; de David hasta la deportación a Babilonia es de catorce y de la deportación a Babilonia hasta Cristo, es de catorce.

En Grecia y Roma, los registros existentes tuvieron la finalidad de establecer categorías y facilitar los censos económicos y militar.

En Atenas, se llevaba un registro donde se consignaban escrupulosamente todos los cambios del estado civil que ocurrían en las casas de las tribus; acontecimiento que tenían obligación de comunicar los padres de familia, en especial los varones que eran presentados a la *fatria* correspondiente (las *fatrias* eran subdivisiones de una tribu o hermandades que tenían sacrificios y ritos propios), para inscribirse en la lista de sus miembros. Posteriormente, los extranjeros o *metecos* que se establecieron en Atenas, para pertenecer al *demos* (grupo humano identificado por su unidad

política).

Roma antiguamente estaba formada por tres razas: la raza Latina, los *Mennenses* que tenían por jefe a Rómulo; la raza Sabina, los *Titiense* gobernada por Ticio y por último la raza Etrusca, los *Luceros* cuyo jefe era Luciano.

Los censos tenían un fin político y no militar, también se llamaba registro doméstico y son a los que se puede atribuir un carácter de registro civil, pero sólo de un modo muy imperfecto.

Con el emperador Servio Tulio, llegado al trono en el año 166, siglo VI a. de c., establece el carácter de obligatorio a los censos y decreta que se diera cuenta de todos los nacimientos y defunciones; además, todo jefe de familia debía ser inscrito en la tribu que pertenecía en donde tuviera su domicilio, declarando bajo juramento al inscribirse, la edad de su mujer y la de sus hijos (recopilación de datos familiares) y el importe de su fortuna, incluyendo los esclavos (recopilación de datos con carácter tributario); aquellos que no cumplían con esta obligación, se castigaba con la esclavitud y sus bienes eran confiscados. Estos registros se renovaban cada cinco años y cada jefe de familia tenía su *caput* (capítulo), en estos censos⁽¹⁾.

Como se estableció en los renglones anteriores no se especifica un término para hacer la declaración de los nacimientos o de los actos relativos al estado civil, se expresa únicamente que cada censo tenía que renovarse cada cinco años, comprendiendo también los nacimientos.

(1) Pellit, Eugene, Tratado Elemental de Derecho Romano,
 Editora Nacional, México, 1970, p. 22.

En esta época, siglo II después de Cristo, Marco Aurelio establece un término de 30 días para que se manifieste el nacimiento de las personas, este trámite debía llevarse ante el Prefecto del Erario en Roma y ante los *tabularii* que desarrollaban específicamente actividades registrales dotados de fe pública.

Estas constancias tenían poca importancia ya que podían ser invalidadas por una simple prueba testimonial.

Las razones principales que originaron el establecimiento de este registro fueron conocer las posesiones para los efectos del pago de impuesto y asegurar el reclutamiento de ciudadanos al ejército, ya que con los datos se conocía la edad de los varones, quienes al cumplir 17 años ingresaban a la *centuria de Juniores* donde se les preparaba.

A la caída del Imperio Romano de Occidente, se inicia la expansión y el auge de la iglesia católica. Es aquí donde se encuentran los orígenes del registro civil; con el derecho canónico se inicia un registro parroquial que tenía como fin asegurar el respeto de las prescripciones canónicas que prohibían el matrimonio entre parientes, que al no existir un control sobre las relaciones familiares o ignorando el grado de parentesco, se casaban. Estos registros al principio no tenían una buena organización pero

"... por imperfectos que fueran, rindieron grandes servicios no solamente a los curas, sino a todos en una época que de ordinario no se podía recurrir mas que a la memoria incierta y a las declaraciones sospechosas de los testigos. Muchas personas ignoraban su edad, sobre todos los ancianos y se veían en los antiguos manuscritos de libros de oraciones, de novelas, de costumbres, que los poseedores a menudo escribían en ellos la fe de nacimiento de sus hijos para conservar el recuerdo."⁽²⁾

(2) Boulanger, Report: Derecho Civil, Tomo II, Ediciones La Ley, Buenos Aires, 1903, p.98.

Posteriormente la Iglesia católica fue considerando las ventajas del registro parroquial y se fueron complementando, ya que en un principio se llevaban en hojas sueltas, en desorden, no ofrecían ninguna garantía de duración; a los párrocos se les encomendó la tarea de anotar en libros, los actos más importantes de los fieles, dejando constancia de éstos y la esencia de la organización de la familia, principal preocupación de la Iglesia.

En lo referente a nacimientos, el control que se llevaba, era a través del sacramento del bautismo; en los primeros años no hubo un tiempo determinado para su administración "sino los obispos bautizaban según el asunto y ocasión lo pedían"⁽⁸⁾.

Los cánones expresaban que los niños debían ser bautizados cuanto antes, en cualquier lugar; para los adultos, era costumbre hacerlo en las Vigilias de Pascua y Pentecostés; al establecerse que se podía bautizar cuanto antes, no se establece un término específico, así que no podemos hablar de registro extemporáneo.

Domingo Cavallario manifiesta que "en los primeros siglos no hubo un lugar determinado para el bautismo, sino que se atendía a las circunstancias que posteriormente al edificarse templos, se hicieron las adaptaciones para ministrar el sacramento".

En las actas de bautismo, se hacía constar el nacimiento de una persona que pertenecía a la Iglesia católica; además del nombre de ésta, se inscribía el nombre de los padrinos, que de acuerdo a los principios de la religión

(8) Domingo, Cavallario. Instrucciones del Derecho Canónico, Tomo VI, Madrid, España, 1947, p. 90.

católica, toman el lugar de los padres con todas las obligaciones al reemplazarlos en caso de necesidad. En cuanto a los matrimonios, el registro de estos actos no sólo servían como constancia o prueba del acto, sino que también establecía diferencias entre las uniones que no habían sido bendecidas por el sacramento y que propiciaban la bigamia.

Para las defunciones, únicamente se limitaban a borrar el nombre y establecer la causa del fallecimiento y el lugar de sepultura⁽⁴⁾.

Los registros parroquiales cada vez se hicieron mas frecuentes y las ventajas se hicieron evidentes por lo que las autoridades civiles les conceden plena fe a los libros parroquiales.

"La ordenanza de Villers-Cotterets en 1530 decidió en forma general que sería llevado un registro de los bautismos, que contendría la fecha y hora de nacimiento y que estos registros haría plena fe"⁽⁵⁾.

En 1563, el concilio de Trento se ocupó de los registros de bautismo y decidió que también se llevase un registro para los matrimonios. La ordenanza de Blois, en 1579, se ocupa por primera vez de tres especies de registros: para los bautismos, matrimonios y entierros. La gran ordenanza de 1667 sobre el procedimiento civil, entró en largos detalles sobre la forma de llevar los registros y muchas de sus disposiciones subsisten todavía. Esta fue la que introdujo la costumbre de llevar los registros por duplicado: original y copia.

Durante la reforma Luteriana y el protestantismo,

(4) Enciclopedia Jurídica Omeba. Registro Civil Origen Histórico, Tomo XXIV, p. 490.

(5) Boulanger, Ripert. Ob.cit. p.92.

nacida en el siglo XVI, se separa la Iglesia Católica y Romana. Las iglesias protestantes difieren de la católica en cuanto a los sacramentos: reconocen sólo el bautismo, la comunión y establecen el celibato sacerdotal. Es así como se da la necesidad de crear un registro diferente, producto de la libertad de culto, ya que los protestantes no querían recurrir a los registros católicos.

*"La situación de los protestantes se hacía penosa para los matrimonios porque se negaban a dirigirse al clero católico"*⁶⁰.

En noviembre de 1787, Luis XVI concede a los protestantes la libertad de ejercer su culto, crea para los mismos un verdadero registro civil, además resuelve que los nacimientos, matrimonios y defunciones se inscriban ante los oficiales de la justicia real, ya que cada vez era más necesario llevar un control de todo lo relacionado con el estado civil de sus súbditos, independientemente de la iglesia.

En Francia en 1789, existía gran desigualdad en la repartición de los cargos públicos y una falta absoluta de la intervención del gobierno, por lo que la idea de secularizar el estado civil se concreta con la Revolución Francesa y al hacer la separación de la Iglesia y el Estado, confía la tarea de llevar los registros a las municipalidades, decidiendo que en el futuro sólo los registros municipales harían fe en justicia.

El Código de Napoleón de 1804, requirió la institución del Registro Civil en los artículos del 34 al 107, dentro de los cuales prohibía que los ministros de cualquier culto celebraran un acto antes que la autoridad estatal.

⁶⁰ Ibidem.

"No obstante, los párrocos continuaron llevando sus libros, registros e inscribiendo en ellos los bautismos y por ende la fecha de nacimiento del neófito, los matrimonios canónicos y las defunciones en que intervinieran auxilios espirituales. La secularización de los registros parroquiales se extendió rápidamente por Europa y rebasó todas las fronteras"⁽⁷⁾.

2.- Antecedentes en México.

Para conocer los antecedentes del registro civil en nuestro país, es necesario remontarse a las instituciones aborígenes y considerar que estas civilizaciones fueron destruidas por los conquistadores españoles, implantando la civilización europea; posteriormente con las injusticias de los conquistadores y el momento político que sufrió la Península Ibérica en 1808 con la invasión de Napoleón, los criollos vieron la oportunidad de pugnar por la independencia. Es así como la historia del derecho mexicano se clasifica en las siguientes épocas:

- a) Época Prehispánica.
- b) Época Colonial.
- c) Época Independiente.

a) Época Prehispánica.

Los grupos más avanzados en esta materia fueron los Toltecas, Mayas y Aztecas. Siendo la cultura Azteca la más avanzada en cuanto al orden social y político de sus instituciones.

(7) Gómez, José y Muñoz, Luis, Elementos de Derecho Civil Mexicano, Tomo I, México, 1942, p. 215.

Los Aztecas o Mexicas fundaron la ciudad de Tenochtitlan en 1325, este nombre fue formado en honor al sacerdote Tenoch, último dirigente de los peregrinos mexicas.

Los aztecas tuvieron grandes aciertos en cuanto a la aplicación de normas jurídicas por lo que la familia Floresgómez González y Carbajal Moreno, manifiestan: *"la base de la sociedad mexicana lo fue la familia; de ahí que se protegiera jurídicamente con una serie de leyes y disposiciones que reglamentaban en cierta forma, desde el matrimonio, el nacimiento hasta la muerte del jefe del hogar"*⁽⁸⁾.

Hay que considerar que en esta época los indios atribuían a sus dioses todo lo que parecía fortuito en los fenómenos naturales, especialmente en los actos trascendentales de la vida individual: nacimiento, matrimonio y muerte.

Los mexicas, llevaban registros familiares en cada *calpulli*, que consistía en anotar el árbol genealógico de cada una de las familias; estaban inscritos en jeroglíficos que más bien eran censos de orden militar y político.

Entre los códigos más importantes se encuentran los que los historiadores llaman *Mendocintó* con interpretación castellana. La primera parte contiene los anales de México, desde la fundación de la ciudad, año por año, con la duración del reinado de cada monarca y las conquistas que hizo. La segunda da cuenta de los tributos que se pagaban a Moctezuma, los recursos con que contaban, las industrias de los indios de cada lugar ya que los tributos se pagaban en especie. La tercera, describe las costumbres desde el nacimiento de un niño y las ceremonias que por él se hacían, su educación desde los

(8) Floresgómez González, Fernando y Carbajal Moreno, Gustavo, Noiones de Derecho Positivo Mexicano, Editorial Porrúa, México, 1962, p.14.

tres a los quince años; el matrimonio y sus méritos; la educación de los jóvenes nobles en los templos y su preparación para el ejército "los guerreros, sus armas, grados y premios; oficiales civiles legados y mercaderes; los tribunales y la forma de administrar justicia, los oficios de carpinteros, lapidarios, platero, decorador con plumas etcétera, las fiestas del año, los delitos y las penas con que se les castigaba"⁽⁹⁾.

Los aztecas reconocían el parentesco por consanguinidad y el de afinidad, siendo muy amplios los grados en línea recta, tanto ascendente como descendente.

Al existir un conocimiento y control de parentesco, estaba prohibido el matrimonio entre ascendientes y descendientes.

En cuanto al matrimonio, la sociedad azteca permitía la poligamia, pero únicamente en los casos en que se demostraban las condiciones económicas suficientes para satisfacer las necesidades de dos o más familias por lo que no todos podían darse este lujo. En virtud de reconocerse legalmente la bigamia, todos los hijos se consideraban legítimos. Sólo para efectos de sucesiones, se consideraban ilegítimos los que no descendían de la mujer a quien previamente habían designado para ser la madre de quienes debían sucederles; en los demás casos, el derecho concedía a todos los hijos la misma situación.

En cuanto a la patria potestad, únicamente era reconocida para el padre, era casi absoluta durante la minoría de edad ya que "el padre estaba facultado para vender a sus

(9) Esquivel, Obregón, T. Apuntes para la Historia del Derecho en México, T.I. segunda edición, Editorial Porrúa, México, 1984, p.189.

hijos cuando eran incorregibles, podían venderlos también en caso de que por su miseria les fuera imposible sostenerlos⁽¹⁰⁾.

También se reconocía la tutela legítima cuando el padre fallecía y los hijos quedaban al cuidado de la madre, los abuelos o los tíos. En cuanto a la tutela dativa, se considera su existencia al establecerse que si los herederos eran menores de edad, los bienes se entregaban a un tutor, que tenía la obligación de rendir cuentas y entregar bienes cuando los herederos llegaban a la mayoría de edad, si los tutores no daban cuenta de los bienes, eran castigados con la muerte.

Como podemos ver, el registro civil no aparecía como un órgano del Estado, sin embargo, era reconocido por la sociedad a través de los usos y costumbres de la familia, que sí era protegida por el Estado y la religión.

b) Epoca Colonial.

La conquista de México, se inicia con la caída de Tenochtitlan que después de 75 días de crueles luchas, los aztecas fueron derrotados, la ciudad queda en manos de los españoles el 13 de agosto de 1521. Con esta derrota, el pueblo mexicana empieza una etapa donde los españoles imponen a los indios una nueva cultura, con costumbres e ideología de la Península Ibérica que se prolongo por tres siglos.

El mexicano poseía una tradición de siglos atrás de sus antepasados, por su composición somática y mental diferente, reaccionaban a los españoles de forma distinta ante

(10) Mendieta Nuñez, Lucio, El Derecho Precolonial, Porrúa Hermanos y Cía. México, 1987, p.85.

los hechos de la vida; los españoles trataron de construir un puente de mutua comprensión que no lograron tener. Se crea la *Legislación de Indias* que estaba apoyada e inspirada en fines de alta especulación moral y teológica que nunca se puso en práctica.

El clero fue el principal colonizador que inicia la conversión al catolicismo con la implantación del bautismo, creándose los registros parroquiales al igual que en España.

Los primeros intentos de secularización de los registros parroquiales datan de mediados de siglo XVIII, la real cédula del 21 de marzo de 1749 y las reales órdenes del 8 de mayo y del 15 de octubre de 1801, ordenaron que los asientos de los registros parroquiales, debían someterse y ajustarse a determinados modelos y señalaron ciertas disposiciones que tendían a la conservación y custodia de dicho registro"⁽¹¹⁾.

Sin embargo, la gran cantidad de aborígenes que se bautizaban diariamente fueron multitudinarias, por lo que no se podían llevar a cabo las formalidades del bautismo, mucho menos se llevaba un registro:

"según manifestaban los cronistas de aquellas épocas a la llegada de los franciscanos, diariamente se bautizaba un considerable número de personas, incluso regando con isopo gran cantidad de agua bendita sobre la multitud, con lo cual se deduce por lógica que si no se cumplía siquiera con las formalidades del acto, mucho menos se llevaba una anotación de los bautismos efectuados"⁽¹²⁾.

Durante esta época, los aborígenes fueron calificados como incapaces de recibir los sacramentos. Teólogos y jurisconsultos también sostuvieron la falta de raciocinio de

(11) Gómez, José y Muñoz, Luis, *ob. cit.* p. 210.

(12) Secretaría de Gobernación, El Registro Civil en México, México, 1902, p. 27.

los indígenas, con lo que pretendían justificar las sangrientas conquistas y la esclavitud de los vencidos. Fray Bartolomé de las Casas y los sacerdotes dominicanos, fueron unos de los defensores de los indios y calificaban de herejía a los que por su conducta humilde se les calificaba de bestias; los dominicanos informaron en Roma esta situación por lo que Fray Bernardino de Minaja, encabezó una comisión y después de un examen, el Papa Paulo III, emitió una bula, sello que llevaban los documentos pontificios, en la que manifestaba:

"... determinamos y declaramos no obstante lo dicho, ni cualquiera otra cosa en contrario sea, que los dichos indios y todas las demás gentes de aquí adelante viesen a noticia de los católicos aunque estén fuera de la fe de Jesucristo, en ninguna manera han de ser privados de su libertad y del dominio de sus bienes y que libre y lícitamente pueden y deben usar y gozar de la dicha de su libertad y dominio de sus bienes; que de ningún modo deben hacerse esclavos y que si lo contrario sucediese sea de ningún valor y fuerza. Determinamos y declaramos también para la misma autoridad apostólica que dichos indios y otras gentes semejantes han de ser llamados a la fe de Jesucristo con la predicación y el ejemplo de la buena y santa vida"¹⁵.

La influencia de la iglesia durante la colonia fue decisiva, pues se reconoció para actos que abarcaban desde el nacimiento hasta la muerte. Tenían poder político y económico, ya que al adquirir gran poder, se olvida de su verdadera misión y se dedica a acumular riquezas; desarrollaban gran influencia en los templos, escuelas, hospicios y hospitales. Durante esta época, existía una profunda discriminación; hay que recordar que la Nueva España se formó con una mezcla de tres razas: la blanca, venidos de la península Ibérica; la indígena, aborígenes del país; y la negra, traída para aliviar los trabajos de los indios y sometidos a la condición de esclavos.

De la mezcla de estas tres razas surgen: la raza blanca que eran los originarios de España; los criollos hijos de españoles nacidos en la Nueva España; los mestizos hijo de español e india; el mulato hijo de español y raza negra y la raza negra. Todas estas mezclas recibieron el nombre de castas y eran vistas con desprecio porque se había perdido la pureza de la sangre, dándose una profunda discriminación que se observa en los libros donde se llevaba todo lo relativo al estado civil, ya que

"sólo se inscribían aquellos actos celebrados por españoles y peninsulares o criollos, registrándose de manera excepcional los correspondientes a indios, mulatos, mestizos, negros, sambos, lobos, coyotes, saltapetrás, tentenaires y demás calificativos infamantes que⁽¹⁴⁾ se consignaban manifestantes en los registros".

Los registros eclesiásticos fueron un instrumento poderoso para mantener la impermeabilidad social durante la colonia, pues tanto el clero como el Estado se interesaban en mantener una desigualdad social en la Nueva España.

Los españoles tenían acaparadas las principales actividades de la ciudad, tenían privilegios en la sociedad y tenían los puestos más elevados; los criollos ocupaban puestos públicos de segunda categoría y con mala retribución; los mestizos eran vistos con desagrado y ocupaban posiciones muy sencillas como soldados o criados, mientras que los negros tuvieron la calidad de esclavos y sometidos a los "peores" tratos.

En cuanto a la forma y contenido de los registros parroquiales, los únicos que firmaban eran los párrocos sin ninguna participación de los interesados y testigos.

(14) Secretaría de Gobernación. Ob.cit., p. 46.

"Por medio de la ley del 27 de enero de 1857, el Estado se emancipó totalmente de la tutela de los registros parroquiales, sin embargo, dicha emancipación no fue perfecta, ya que la ley confería a los archivos parroquiales la facultad de extender las actas de nacimiento y matrimonio cuya celebración y formalidades quedaron a cargo de los curas de almas, limitándose el poder civil a darse por enterado de las actas".⁽¹⁵⁾

c) Epoca Independiente.

La independencia de nuestro país en sus inicios, se trató de alcanzarla a través de medios pacíficos que fracasaron; así se inicia una etapa de lucha promovida por Don Miguel Hidalgo y Costilla el 16 de septiembre de 1810. En Valladolid se decreta la abolición de la esclavitud por Hidalgo el 19 de octubre del mismo año para la provincia, el 29 de noviembre se hace extensiva para todo el país, asimismo, se publica el primer decreto de carácter agrario, en el Congreso de Chilpancingo en 1813 que dio al movimiento de independencia un carácter eminentemente social y democrático. De esta forma, los acontecimientos se sucedieron hasta el día 24 de febrero de 1821 en que se proclama el *Plan de Iguala* o *Pacto Trigarante* donde se reconocían las tres garantías fundamentales de los mexicanos: religión, unión e independencia⁽¹⁶⁾.

El 27 de septiembre de 1821, Iturbide hizo su entrada en la ciudad de México como jefe de la nueva patria independiente, fecha en que se consuma la independencia.

Como quedó asentado en páginas anteriores, existía una gran discriminación en la época de la colonia, por lo que hubo varias manifestaciones de descontento debido a la

(15) Gómez, José y Muñoz, Luis. *Op.cit.*, p. 216.

(16) Barrón de Morán. *Historia de México*, Editorial Porrúa, México, 1974, p. 200.

desigualdad económica, política y social entre los españoles y los indios, mestizos, criollos y castas de la Nueva España. Esta situación trajo como consecuencia que con el tiempo se prepararan sublevaciones motivadas por las injusticias y por los movimientos que surgieron en el mundo, como la Revolución Francesa, donde los pensadores franceses proclamaron los derechos del hombre y la soberanía popular; la Revolución Industrial en Inglaterra propició que los ingleses transportaran libros de contrabando a la Nueva España, con ideas que favorecían la independencia. Los criollos fueron los primeros en adquirir esa literatura, a pesar que la Inquisición los consideraba prohibidos. Otro acontecimiento fue la independencia de las colonias inglesas en Norteamérica que dieron ejemplo de que podían realizarse las ideas de libertad e igualdad. También contribuyó la debilitación de España como consecuencia de la invasión napoleónica, teniendo los criollos la oportunidad de pugnar por la independencia de la colonia, manifestando que durante la situación crítica de España, la soberanía de México recaía en el pueblo, propuesta que fue descartada, calificada de sediciosa, subversiva y condenada por la Inquisición a pesar de que en estas manifestaciones no se intenta reducir o lesionar los intereses de la Iglesia.

El clero contribuyó a la consumación de la independencia para no perder sus bienes y privilegios. Estaba formada casi en su totalidad por españoles que veían a los criollos, mestizos e indios y castas como individuos de raza inferior que no debían participar en altos puestos; la religión católica era considerada como la única permitida; se conservaban los fueros de sus ministros, el dogma religioso y los moldes estructurales permanecieron inalterables.

Consumada la independencia, el clero quedó en mejor condición ya que durante la dominación española estaba subalternada al Rey y después de la independencia, el clero se

negó a reconocer a los gobiernos republicanos.

"Durante los años de 1827 a 1829 fue expedido el Código Civil del Estado de Oaxaca, constituyendo un gran avance en el proceso codificador de Iberoamérica.

El 2 de noviembre de 1827 fue publicado el libro primero que establece las bases en lo relativo a los nacimientos, matrimonios y muerte. Concede a los curas la facultad de comprobar el estado civil y concede a las actas eclesásticas legalidad absoluta y los matrimonios religiosos proceden a efectos civiles". (17)

Este es un precedente donde se contemplan aspectos relativos al estado civil de las personas y aunque no crean el registro civil, sí contempla actos en él previstos, sin embargo, debido a la época, todavía le concede participación a la iglesia, ya que como vimos en el capítulo anterior, el clero siempre tuvo gran importancia en todas las instituciones de los mexicanos.

En 1848 se implantan los censos ante la necesidad del gobierno de tener datos que le sirvieran con fines tributarios y militares.

"El 6 de marzo de 1851 bajo el rubro de Registro Civil, aparece publicado en el periódico El Siglo XIX, un artículo editorial en que derivaba de sus columnas un proyecto completo para el establecimiento de una institución denominada Registro Civil, mismo que el 25 de febrero de dicho año, había presentado el señor Cosme Varela, recaudador de la contribución de exentos de la Guardia Nacional al gobernador del Distrito Federal. (18)

Este proyecto contemplaba la creación de un censo general entre ciudadanos y extranjeros con la obligación de llevar por duplicado el padrón general, un ejemplar debía conservarse en el gobierno del Distrito y otro el Comisario. Se

(17) Secretaría de Gobernación. Ob.cit. p. 50.
 (18) Ibidem, p. 52.

definieron las atribuciones de los comisarios, se obligaba al clero a no efectuar ningún acto relativo al estado civil sin que precediera la boleta del comisario respectivo; también contenía la obligación del médico cirujano, comadrona o partera que asistiera algún enfermo, dar parte al comisario de policía a más tardar al día siguiente del hecho y tenían que expedir boletas de nacimiento o muerte.

Consideraba al matrimonio civil como un contrato y otorgaba el carácter de fedatarios a los registradores.

También proponía la creación de una *sección contra* en la Secretaría de Gobierno, que se llamaría *do Registro Civil*.

Este proyecto representa por primera vez el antecedente de la institución *Registro Civil* como una institución con funciones amplias sobre el estado civil de las personas, sin dar participación a la iglesia, por el contrario, subordina la autoridad eclesiástica a la del gobierno.

A pesar de lo completo del proyecto de Don Cosme Varela, debido a las condiciones de la época, nunca fue puesto en vigor ya que la dictadura ofreció gran apoyo a los intereses del clero.

El arancel parroquial después de la independencia, se había hecho más gravoso pues antes eran más altos para los españoles que para los indios y castas; ahora a todos se les cobraba como a los primeros, pretextando que la ley había igualado a todos los ciudadanos al haber logrado la independencia. También suprimió el diezmo que otorgaba a España sin entregarlo al gobierno mexicano ya que no se le había reconocido como tal.

"A falta de una legislación propia, hubo que

adaptarse a la legislación colonial con ligeras modificaciones y aplicándola a casos concretos en los que no pudiera darse una interpretación específica por parte de nuestros tribunales. Oficialmente no fue sin embargo hasta el año de 1837, y se ordenó se siguiera aplicando el Derecho Español en aquello que no se opusiera a la legislación nacional y se fue integrando en las diversas ramas jurídicas".⁽¹⁹⁾

La lucha entre liberales y conservadores planteó el problema de encontrar una legislación enteramente nacional. En esta época el país no alcanzaba ni la unidad demográfica ni la unidad política, ya que la situación del país no cambió mucho para los diferentes grupos sociales; pues mientras que los antiguos insurgentes seguían deseando la igualdad, Iturbide y sus partidarios tendían a conservar los fueros eclesiásticos, por lo que se inicia un nuevo conflicto.

d) **La Reforma y el Establecimiento del Registro Civil en México.**

Al iniciar la vida independiente de México, el Estado se encontraba en extrema pobreza y con la inexperiencia de gobernarse por sí mismo, después de 300 años de dominación española.

Iturbide después de su entrada a la ciudad de México, se hace nombrar emperador, continuando el país en desorden y miseria. Posteriormente, Antonio López de Santa Anna se levantó en armas secundado por Guadalupe Victoria, obligando a Iturbide a dejar el poder, estableciéndose un triunvirato mientras se organizaba el congreso constituyente, el que se divide en el partido centralista y partido federalista, logrando el triunfo el federalista que aprueba la Constitución de 1824. Después de convocarse a elecciones, Guadalupe Victoria se instituye como

(19) Flores Gómez y Carvajal Moreno. Ob.cit. p. 19.

primer presidente de México. En 1827, se convocan a nuevas elecciones en las que triunfa Gómez Pedraza, siendo despojado del cargo por Vicente Guerrero. Mas tarde, nuevas intervenciones de España son derrotadas por Santa Anna y Bustamante; este último traiciona a Guerrero implantando un gobierno contra el que se levantó en armas Santa Anna, logrando llegar al poder, siendo un enemigo de la Reforma. Se hace nombrar dictador vitalicio, coarta la libertad, decreta contribuciones absurdas, realiza persecuciones a rebeldes y pierde una parte del territorio nacional en la zona norte como pago de una parte de deuda externa.

Juan Alvarez se rebela contra estos abusos y en 1854 proclama *El Plan de Ayutla* cuyo proposito era llevar a cabo una reforma en el país. Ignacio Comonfort derrota a Santa Anna y ocupa la presidencia; durante su gobierno se expidió *La Ley Orgánica del Registro Civil* el 27 de enero de 1857; hasta entonces, el clero se había encargado de algunos actos del estado civil, pero omitía otros. Con esta ley, se establece la obligación a todos los habitantes de la República a inscribirse en las oficinas del Registro Civil y en caso de omisión se suspendería el ejercicio de los derechos civiles.

También ordena el instituir una oficina del Registro Civil en cada pueblo, contando con personal suficiente para las necesidades. Contempla la creación de libros exprofeso para anotar los actos relativos al estado civil de las personas y la extensión de actas anotando el año, mes, día y hora del registro; los nombres, apellidos, origen, vecindad, habitación, edad, estado civil y profesión de los interesados. Los testigos deberían ser mayores de 21 años y las actas deberán ser firmadas por los interesados y el oficial del Registro Civil. No podían contener abreviaturas y una vez firmadas, no podían modificarse más que por mandato judicial. Contemplaba también el hecho de que al no poder acudir personalmente a verificar

los actos al registro civil, se podía hacer a través de un representante con poder especial.

En cuanto a los nacimientos, toda persona que hubiera nacido en territorio nacional, debía ser inscrito en el Registro Civil en un término de 72 horas y una vez cumplido el término, lo que consideraríamos registro extemporáneo de nacimiento por hacerse fuera del plazo establecido, se haría únicamente por mandato judicial, lo que actualmente se conoce como procedimientos judiciales.

En esta ley, todavía se concede participación a la iglesia, ya que en lo referente al matrimonio expresaba que una vez que se diera cumplimiento a las solemnidades religiosas, tenían los censantes un término de 48 horas para hacer la inscripción respectiva ante el oficial del Registro Civil, exhibiéndose la partida parroquial. Se daba carácter de Oficiales del Estado Civil a las personas que se encargaban de inscribir los actos relativos al estado civil.

Infortunadamente esta ley no se aplicó ya que al publicarse la *Constitución de 1857* el día 5 de febrero que establece la república representativa y federal y los tres poderes; reconoce la soberanía popular y las garantías individuales; su artículo 5 hace la separación entre el Estado y la Iglesia.

Como el gobierno obligó a sus servidores a jurar lealtad a la Constitución, la iglesia excomulgó a quienes lo hicieran porque con esa constitución chocaban los intereses de la misma y por lo tanto no se pudo poner en vigor la Ley del Registro Civil promulgada durante el gobierno de Comonfort.

Cuando Comonfort deja la presidencia, se inicia una

etapa de lucha. Benito Juárez en ese tiempo, expide en Veracruz las *Leyes de Reforma* que se enmarcan en el periodo llamado de la guerra de los tres años o de la reforma, conteniendo los siguientes principios:

- a) En el orden político se establece la separación de la iglesia y Estado; suprime el requisito obligatorio de juramento en los actos oficiales y lo sustituye por la simple promesa o protesta de proceder bien y con verdad.
- b) Dispone la nacionalización de los bienes eclesiásticos.
- c) Crea el Registro Civil, haciéndolo obligatorio para los nacimientos, defunciones y matrimonios que incurrieran en la República Mexicana; al matrimonio le da carácter de contrato civil debiéndose celebrar con la intervención del Estado. Decreta la secularización de cementerios, poniendo su custodia ante autoridades civiles.
- d) Establece la libertad de cultos y suprime las órdenes monásticas de varones.

El 29 de julio de 1859, se promulga la ley que ordena el establecimiento del Registro Civil, integrada por 43 artículos y cuatro capítulos denominados:

- I Disposiciones Generales.
- II De las Actas de Nacimiento.
- III De las Actas de Matrimonio.

IV De las Actas de Fallecimiento.

Esta ley le retiró al clero la facultad de registrar los actos de la vida civil de las personas, a diferencia de la ley de Comonfort, ésta nombra *Jueces del Estado Civil* y no oficiales encargados de los actos relativos al estado civil. Los nombramientos de jueces del registro civil eran designados de entre los principales liberales de cada localidad, ya que tenían que enfrentarse a los peligros y obstáculos que los creyentes representaban, además de ser calificados como apóstatas, heréticos y ser excomulgados por las autoridades eclesiásticas, debían de influir en los ciudadanos la necesidad de cumplir con lo ordenado por la Ley del Registro Civil.

La gente no se acostumbraba al establecimiento del Registro Civil, por lo que ante el temor de ser excomulgados, celebraban matrimonios canónicos clandestinos y ocultaban el nacimiento de los niños o una vez que cumplían con el matrimonio civil, firmaban retractaciones ante la iglesia, revalidando sus enlaces canónicos.

En 1861, se expidió la ley de procedimientos, dispensas y juicios, relativo al Registro Civil que regulaba la declaración del juez de primera instancia en cuanto a materia de impedimentos; consignaba el recurso de apelación y de súplica para los interesados. También durante ese año se expidió un decreto que reglamentaba lo referente al cuidado de la redacción de las actas, cancelación, anotación y rectificación, expedición de copias certificadas. Decreta la obligación de los jueces de llevar el padrón de altas y bajas de la población, con lo que el registro civil se constituye en una institución productora de estadísticas; también dispuso que cuando una persona naciera y muriera, se levantarían dos actas, una de nacimiento y otra de defunción.

Después de la Guerra de Reforma, la extrema pobreza del país obliga a Juárez a suspender los pagos de la deuda pública, firmándose la triple alianza integrada por Inglaterra, España y Francia. De esta forma, toca a Manuel Doblado representante de México, sostener pláticas con estas naciones para llegar a un acuerdo. Al darse cuenta de las intenciones intervencionistas de Francia, los ingleses y los españoles se retiran, iniciándose así la intervención francesa, logrando triunfar los mexicanos en Puebla el 5 de mayo de 1862. Sin embargo, este triunfo no evitó que los franceses entraran a la ciudad de México el 7 de junio de 1863 en donde una junta de notables de inspiración francesa, acordó constituir a México en monarquía ofreciéndole la corona a Maximiliano de Habsburgo.

En 1865, Maximiliano decreta la *Ley del Registro Civil* en el Imperio en la que señalaba los mismos actos del estado civil regulado en la Ley de Juárez; contemplaba los mismos tres libros con un duplicado para las inscripciones, se les asignaba el nombre de Oficiales del Registro Civil y también consideró el matrimonio como contrato civil. Una innovación de esta ley es la que ordena su artículo 54 *"Los niños que nascan muertos, no serán inscritos en ningún registro; pero los padres tienen la obligación de declararlo a la policía"*.

En el año de 1866, Napoleón III, ordena la retirada de sus tropas en México, pues Estados Unidos las considera una amenaza a sus propias instituciones. Maximiliano al no contar con apoyo, decide formar un ejército imperial, dirigido por Miramón, Márquez y Mejía, concentrando sus fuerzas en Queretaro donde el General Mariano Escobedo derrota y hace prisionero a Maximiliano, Mejía y Miramón, quienes fueron llevados a juicio y condenados a muerte. Finalmente fueron fusilados en el Cerro de las Campanas el 19 de junio de 1867.

- e) El Código Civil de 1928 y los Ordenamientos Civiles Locales Subsecuentes.

Durante el gobierno del General Plutarco Elías Calles, el 26 de marzo de 1928 fue publicado un nuevo código, cuya vigencia comenzó el 10. de octubre de 1932, según artículo primero transitorio del decreto publicado en el Diario Oficial del 10. de septiembre de 1932.

Este código en lo referente al registro civil, contiene elementos de preceptos anteriores y hace algunas adiciones como cambiar el término de juez por Oficial de Registro Civil. Instituye la obligación de presentar un certificado médico prenupcial para determinar algún impedimento para contraer nupcias; obliga a los contrayentes a pactar el régimen patrimonial del matrimonio de sociedad conyugal o separación de bienes. Otra innovación, es el establecimiento del divorcio administrativo con los siguientes requisitos: de común acuerdo, mayores de edad, sin hijos y habiendo liquidado la sociedad conyugal. Introduce las actas de ausencia, presunción de muerte y pérdida de la capacidad legal para administrar bienes; complementando su función como reguladora de los diferentes estados civiles de las personas.

Asimismo, hace desaparecer las diferencias entre hijos nacidos dentro de matrimonio y fuera de él.

Regula de una manera más justa las relaciones derivadas del reconocimiento de hijos, tutela, adopción, concubinato, etc.

La institución del Registro Civil es puesto bajo la vigilancia del Ministerio Público como representante del Estado y de la sociedad; dándole facultades para consignar a los

oficiales del registro civil que hubieran cometido delitos en el ejercicio de sus funciones.

En lo referente a nacimientos, se consigna la obligación de la madre a declarar el nacimiento de sus hijos. También consigna la obligación de poner la impresión dactilar del recién nacido, que antiguamente se había establecido en los códigos de 1870 y 1884, pero que se hacía caso omiso de esta disposición.

Igualmente, dispone que el juicio de rectificación de actas, se seguirá de acuerdo a las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles.

Como podemos ver, el Código Civil de 1928, es un ordenamiento que ha ido recogiendo preceptos antes considerados por otros ordenamientos, pero también ha ido complementando con aquellos que se consideraban necesarios, como los señalados en líneas anteriores. También la práctica ha hecho que se hagan reformas para mejor funcionamiento del Registro Civil como hacer las inscripciones mecanográficamente para evitar errores de escritura ilegible. Las actas de Registro Civil están hechas en formas que no necesitan papel carbón; las anotaciones marginales se hacen en hojas especiales que se adjuntan al acta correspondiente.

C A P I T U L O I I

**CONCEPTOS GENERALES DE LA INSTITUCION DEL REGISTRO CIVIL
Y EL REGISTRO EXTEMPORANEO DE NACIMIENTO**

MARCO LEGAL

a) El Código del Distrito Federal.

El Código Civil para el Distrito Federal, rige como su nombre lo indica, para el Distrito Federal, pero se aplica en forma supletoria en materia federal cuando la federación forma parte de un litigio y cuando expresamente lo manda la ley.

"... en algunos casos, las disposiciones del Código Civil no tienen carácter local; con toda propiedad puede decirse que están incorporadas, que forman parte de una ley federal y por lo mismo, son obligatorias en toda la República".

En este Código, en el libro primero denominado *de las personas* en el capítulo cuarto, se establecen las disposiciones relativas al Registro Civil y a las actas del estado civil.

En cuanto a las actas de nacimiento, señala que la declaración de nacimiento deberá hacerse dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que ocurrió.

A diferencia de otros códigos de la República, el Código del Distrito Federal no establece multa por la inobservancia del término señalado; denomina *Jueces del Registro Civil* a las personas encargadas de autorizar los actos del estado civil y no *Oficiales del Registro Civil*, como lo hacen la mayoría de los Estados de la República.

En este Código no se hace especial referencia en cuanto al registro extemporáneo de nacimiento, su trámite se hace en forma administrativa y con los requisitos que solicita directamente esta institución.

b) Códigos Civiles de los Estados de la República Mexicana.

A partir de la promulgación de las reformas al Código Civil de 1928. se da en todo el país un movimiento codificador que tiene como resultado la renovación de distintos Códigos Civiles de la Nación.

"... con ello, las nuevas instituciones familiares y el vigorizado rostro del Registro Civil del Distrito Federal y de los territorios se extendieron a todo el territorio nacional en una acción no siempre inmediata, pero sí segura y efectiva"⁽²⁰⁾

Pero a pesar de la influencia del Código Civil del Distrito Federal en los diferentes Estados, existen algunos en los que en materia de Registro Civil y en especial a lo referente en nacimientos, tienen grandes diferencias como lo veremos a continuación.

En cuanto a la declaración de nacimiento, la mayoría de los Estados concede un término de 180 días o seis meses, como son: Aguascalientes, Baja California Sur, Chiapas, Chihuahua, Durango, Guanajuato, Guerrero, Jalisco, Michoacán, Morelos, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tlaxcala, Veracruz, sumando un total de 20 Estados, incluyendo el Distrito Federal.

Seis Estados más, contemplan términos de 40 ó 45 días, como Campeche, Colima, Hidalgo, Estado de México, Nayarit y Quintana Roo.

Coahuila, Nuevo León y Tamaulipas, conceden 60 días para hacer la declaración de nacimiento, San Luis Potosí y Yucatán señalan 30 días y Zacatecas 90.

(20) . Secretaría de Gobernación. Ob. cit., p. 262.

También hay diferencia en la denominación de las personas encargadas de autorizar los actos del Registro Civil, pues la mayoría los denomina *Oficiales del Registro Civil* y sólo algunos Estados como Puebla y Tlaxcala les llaman *Jueces* al igual que el Distrito Federal; cabe mencionar que el Estado de Hidalgo utiliza la denominación de *Juez y Oficial del Registro Civil*, señalando en su artículo 36:

"El Estado de Hidalgo, estará a cargo de los presidentes municipales como jueces o encargados del Registro Civil, autorizar los actos del estado civil y extender las actas relativas a nacimientos, reconocimiento de hijos, adopción, matrimonio, divorcio, tutela, emancipación y muerte de los mexicanos y extranjeros residentes en sus municipios..."

En los casos de epidemias, revoluciones, por razón de la distancia, por trastornos políticos o por causas graves a juicio del Ejecutivo, después de haber oído al Presidente Municipal respectivo y al Ministerio Público, en las rancherías o pequeñas poblaciones, el propio Ejecutivo del Estado podrá autorizar por tiempo limitado, oficiales del Registro Civil en esos lugares, teniendo los oficiales las mismas funciones y obligaciones que este Código da a los jueces del Registro Civil..."

EL REGISTRO CIVIL EN EL MARCO DEL DERECHO

Derecho Civil.

La expresión *derecho civil*, es la traducción de las palabras latinas *ius civile*, que para los antiguos era el derecho propio de un pueblo independiente. El derecho civil comprendía todo el derecho de un pueblo, entendido como derecho común, aquellos principios que son comunes a toda la disciplina jurídica.

El Derecho Civil de acuerdo con Felipe Clemente de Diego, se define como:

"el conjunto de normas reguladoras de las relaciones ordinarias y más generales de la vida en que el hombre se manifiesta como sujeto de derecho, de un patrimonio o como miembro de una familia, para el cumplimiento de los fines individuales de su existencia, dentro del concierto social".

García Maynes, manifiesta que:

"el derecho civil determina las consecuencias esenciales de los principales hechos y actos de la vida humana (nacimiento, mayoría, matrimonio), y la situación jurídica del ser humano en relación con sus semejantes (capacidad civil, deudas y créditos) en relación con las cosas (propiedad, usufructo, etc.)".⁽²¹⁾

Dentro de la división que hace de esta rama, denomina a la primera parte *Derecho de las Personas* y abarca todo lo relacionado con las personas físicas y por lo tanto también se refiere al estado civil de las personas.

Al Hablar del estado civil de las personas, debemos entender como tal,

"el conjunto de cualidades que la ley toma en consideración a los individuos para atribuirles efectos jurídicos, y determinar los derechos y obligaciones en relación a su grupo social".⁽²²⁾

DERECHO ADMINISTRATIVO.

Existen diversas definiciones del Derecho Administrativo, dentro de las cuales encontramos la siguiente:

(21)García Maynes, Eduardo. "Introducción al Estudio del Derecho", Editorial Porrúa, México, 1982, p. 140.

(22)Idem, p. 19.

"ciencia que estudia los principios que inspiran y las normas que regulan la organización, las funciones y la jurisdicción administrativa". Otros juristas, estiman que el Derecho Administrativo está formado por el conjunto de reglas relativas a los servicios públicos.

De acuerdo a estos conceptos, el Registro Civil es una Institución que proporciona un "servicio público", que al referirse a la organización se fundamenta en estas definiciones. Al tomar en cuenta que la evolución social sucede con tal rapidez, es necesario su constante cambio; con frecuencia, instituciones que son consideradas estables en cierta época, con el tiempo entran en crisis, por lo tanto, la organización de cada institución se encuentra sujeta al cambio, por necesidades de la época o de la sociedad a quien está destinado este servicio; y en caso concreto del que estamos tratando, de la población en general, así, podemos mencionar el establecimiento del Registro Civil en hospitales para hacer la declaración de nacimiento lo antes posible, sin tener que trasladarse a las oficinas del mismo, ya que como lo menciona García Maynes, citando a Santi Romano, "la administración pública puede ser definida como actividad a través de la cual el Estado y los sujetos auxiliares de éste, tienden a la satisfacción de intereses colectivos".⁽²³⁾

LA INSTITUCION DEL REGISTRO CIVIL.

Definición.

Etimológicamente la palabra registro civil, se compone del latín *registus* de *regerere*, notar, copiar y *civilio*, de *civis*, ciudadano. El Registro Civil, por lo tanto, es la anotación que se hace respecto de los ciudadanos; no

(23) García Maynes, Eduardo. Ob. cit., p. 189

siendo esta definición del todo clara, complementamos que esa anotación corresponde al estado civil de las personas. Terminológicamente, se utiliza como sinónimos Registro Civil y Registro del Estado Civil. Sin embargo, la mayoría de los países hispanoamericanos utilizan la expresión de Registro Civil.

"La expresión Registro Civil, se usa para designar a la oficina que tiene a su cargo el servicio registral; por otro; al conjunto de libros y documentos en general que integran el archivo total del estado civil, finalmente, se utiliza para designar la instrucción o servicio administrativo relativo a la publicidad de los hechos y actos del Estado Civil". (24)

Doctrinalmente existen diversas definiciones entre las que encontramos la del Lic. Sánchez Román, que manifiesta: *el Registro Civil es un centro u oficina que existe en cada territorio municipal, donde deben constar cuantos elementos se refieren al Estado Civil de las personas que en él residen.*

Para Mucios Scaevola, *es aquél en que constan inscritos o anotados los diversos aspectos o fases de la capacidad jurídica de las personas.*

Ferrer define al Registro Civil, diciendo que *es la anotación de la consignación por escrito en el libro o libros destinados al efecto, de todos los actos constitutivos o modificativos del estado civil de las personas.*

José Gomis y Luis Muñoz, manifiestan;

Se ha dado diversas definiciones del registro civil, siendo general la idea de concebir esta institución como la oficina pública o el conjunto de libros donde se hace constar de modo auténtico los hechos relativos al estado civil de las personas.

(24) Secretaría de Gobernación, Ob. cit. p. 202

Estimamos que ni la oficina, ni los libros constituyen solamente el Registro Civil, sino la función específica de ordenamiento de actas auténticas destinadas a proporcionar una prueba cierta del estado de las personas, por eso nos inclinamos a definir el registro del estado civil como la institución pública que ordena imperativamente las actas del estado civil de las personas a fin de ofrecer la prueba auténtica del mismo a quien la pidiere. (25)

Para terminar con el concepto del registro civil, cabe mencionar el del Código Civil del Estado de Puebla que establece en su artículo 828,

Artículo 828.

El Registro Civil es la institución de carácter público y de interés social, por medio de la cual el Estado, de acuerdo con las leyes y reglamentos aplicables, inscribe y da publicidad a los actos constitutivos o modificativos del estado civil de las personas.

OBJETO DEL REGISTRO CIVIL.

La Institución del Registro Civil, tiene por objeto hacer constar de una manera auténtica, a través de un sistema organizado, todos los actos relacionados con el estado civil de las personas, mediante la intervención de funcionarios estatales dotados de fe pública, a fin de que las actas y testimonios que otorguen, tengan un valor probatorio pleno, en juicio y fuera de él. Es una institución de orden público que funciona bajo un sistema de publicidad y permite el control por parte del Estado de los actos más trascendentales de la vida de las personas físicas: nacimiento, matrimonio, divorcio, defunción, reconocimiento de hijos, adopción, tutela y emancipación. (26)

Como podemos ver en esta definición, se hace mención

(25) Gomís, José y Muñoz Luis. Ob. cit. p. 214.

(26) Rojas Villejas, Derecho Civil Mexicano, Tomo I, quinta edición, editorial Porrúa, México, 1960, p. 433

a algunos de los elementos del concepto de esta institución al referirse que tiene por objeto la inscripción de los actos más trascendentales de la vida de las personas y que estas actas deben tener valor probatorio en juicio y fuera de él, por lo que consideramos la importancia del registro de nacimiento como uno de los principales actos de la vida del ser humano dentro del derecho.

El mencionado Código Civil para el Distrito Federal, editado por el Instituto de Investigaciones Jurídicas, al hacer comentario del artículo 35, expresa que el registro civil tiene un triple objeto:

- a) Inscribir o incorporar los registros correspondientes a los actos del estado civil y las circunstancias a ellos relativos, a veces, extendiendo un acta simplemente; otras, extendiendo el acta respectiva y haciendo anotaciones y algunas más haciendo sólo las anotaciones respectivas.
 - b) Intervenir, en ciertos casos, en la celebración de los actos del estado civil. Tal ocurre, por ejemplo, cuando se trata del acto jurídico matrimonial, reconocimiento de hijos, divorcio administrativo, etc.
 - c) Facilitar los medios de prueba del estado civil a través de la expedición de auténticos títulos de legitimación.
- En el Registro Civil se inscribe, desde el principio hasta el fin de las personas físicas, así como las variaciones o modificaciones del estado civil que ocurran a lo largo de su vida.
- Todos estos actos tienen valor pleno, pues son hechos a través de funcionarios estatales dotados de fe

pública.

FUNCIONAMIENTO.

El Registro Civil es una institución que se encarga de la inscripción de los siguientes actos jurídicos: reconocimiento de hijos, adopción, tutela, emancipación, matrimonio, divorcio, inscripción de las ejecutorías que declaren la incapacidad legal para administrar bienes, ausencia o presunción de muerte e inscripción de los hechos jurídicos denominados nacimiento y muerte. Asimismo, expedir las actas correspondientes a tales actos, entendiéndose por acta la *relación fehaciente, extendida y autorizada por el oficial del registro civil, de aquellos hechos que hagan referencia al estado civil de la persona. Materialmente, el acta es la inscripción autorizada que consta en el libro correspondiente, y su testimonio es el documento que el oficial del registro extiende a petición de parte, mediante copia de la inscripción.*

Los encargados de hacer constar estos actos, son denominados *jueces del Registro Civil*, que son funcionarios investidos de fe pública, quienes deben firmar autógrafamente (escrito de mano de su propio autor), todas las actas del estado civil en que intervenga, así como las certificaciones y testimonios que expidan.

Estos instrumentos serán asentados por triplicado, es decir, deben hacerse tres originales de los cuales un ejemplar será remitido al archivo del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, otro se enviará al archivo de la oficina central del registro civil y otro quedará en el archivo del juzgado donde se levante el acta.

Todas las inscripciones deberán hacerse

mecanograficamente, en las *formas del registro civil* que son suministradas a los juzgados del registro civil a manera de formularios, que contienen los datos esenciales y concretos para cada caso y evita así la omisión de algún elemento o dato establecido por la ley.

Las actas se inscribirán por orden cronológico. nada podrá ser inscrito en forma abreviada y los errores y raspaduras, deben ser testadas en cada uno de los tres tantos del acta en el espacio previsto para firmas.

En el Registro Civil existe la participación del Ministerio Público que representa al Estado y a la sociedad; su función primordial es la persecución de los delitos y el ejercicio de la acción penal.

Su función preventiva es de control de legalidad, además de la potestad de consignar a los jueces y/o promover el celo de la autoridad administrativa en caso de delitos o faltas ya cometidas. Para su ejercicio, el Ministerio Público cuidará que los libros del Registro Civil se lleven debidamente, pudiendo inspeccionarlos en cualquier época. Durante los seis primeros meses del año, el Ministerio Público revisará los libros del año anterior, remitidos a los archivos de los respectivos Tribunales Superiores de cada Estado, para el efecto de la consignación correspondiente de los oficiales registradores que hubieren cometido delito en el ejercicio de su encargo, o de dar aviso a las autoridades administrativas de las faltas en que hubieren incurrido esos empleados.

Dentro de las funciones del Registro Civil, se encuentran las de hacer inscripciones y cancelaciones. La inscripción es aquel acto por medio del cual el juez del registro civil, asienta en los libros las actas correspondientes. La inscripción es un acto solemne, por lo

tanto, debe hacerse con todos los requisitos exigidos por la ley, ya que comprende en forma extensa los hechos relativos del estado civil.

La anotación, es un asiento más breve que se agrega al acta, al objeto de señalar alguna alteración posterior a la inscripción y que hace referencia a una modificación del estado civil del interesado.

La cancelación es la anotación que anula una inscripción o una anotación anterior. Mediante la cancelación se hace ineficaz una inscripción de incapacidad, de ausencia o de presunción de muerte, cuando el interesado recobra la capacidad legal para administrar, etc.

Los libros de que consta el Registro Civil, son siete:

- 1.- Actas de nacimiento y de reconocimiento de hijos
- 2.- Actas de adopción
- 3.- Actas de tutela y de emancipación
- 4.- Actas de matrimonio
- 5.- Actas de divorcio
- 6.- Actas de defunción
- 7.- Inscripciones de las ejecutorías que declaren la ausencia, la presunción de muerte o que se ha perdido la capacidad legal para administrar bienes.

En cuanto al libro primero relativo a las actas de

nacimiento, es necesario establecer que la ley reconoce la calidad de hijo legítimo, la de hijo de padres desconocidos, la de hijo natural, la de hijo adulterino y la de hijo incestuoso.

La calidad de hijo legítimo, es aquel nacido dentro de matrimonio legal, que se comprobará con la presentación del acta de matrimonio. Hijo fuera de matrimonio, es aquel nacido de padres que no celebran matrimonio legal y que para su registro de nacimiento, se requiere el reconocimiento expreso de sus progenitores. Hijo adulterino, cuando uno de los progenitores se encuentra casado con persona diferente. Hijo incestuoso es aquél habido entre hermanos, (circunstancia que no aparecerá en el acta). Hijo de padres desconocidos cuando el niño es expósito.

El maestro Antonio Ibarrola, considera el acta de nacimiento como título de estado manifestando

"que interesa fijar públicamente el estado de las personas, investir a éstas de su estado, en forma tal que puedan hacer valer frente a todos y en forma que todos tengamos que considerarlo como existente y respetado y que en materia de filiación, el título de estado es el acta de nacimiento."⁽²⁷⁾

El acta de nacimiento establece la relación que se guarda dentro del seno de una familia y que determina el parentesco, siendo éste una de las fuentes más importantes del estado civil, crea relaciones entre ascendientes y descendientes, concediendo la ley en base a esta relación, derechos y obligaciones para ambos (ascendentes y descendientes), como lo sería la capacidad de heredar, la obligación de dar alimentos, etc.

También establece la relación entre el Estado y

(27) De Ibarrola, Antonio, Derecho de Familia, Editorial Porrúa, México, 1964, p. p. 285 - 287.

determina la calidad de nacional o extranjero, definiendo la nacionalidad como el vínculo jurídico establecido entre el individuo y el Estado; de esta relación se proceden derechos y obligaciones mutuas como lo sería la obligación de alistarse y servir a la guardia nacional y el derecho de ejercer en toda clase de negocios el derecho de petición.

Por su parte, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su número 30 establece:

Artículo 30.- La nacionalidad mexicana se adquiere por nacimiento o por naturalización;

A) Son mexicanos por nacimiento

- 1.- Los que nazcan en territorio de la República, sea cual fuere la nacionalidad de sus padres;
Las declaraciones de nacimientos se harán de acuerdo a las prescripciones y términos establecidos por la ley de cada entidad.

DERECHOS Y CARACTERISTICAS DEL ESTADO CIVIL.

El Estado civil de las personas, atiende a la relación que se guarda con la familia, el Estado o la Nación y se manifiesta:

- a) Como situación de orden político en las calidades de nacional y ciudadano.
- b) Como situación de orden familiar en el estado civil o de familia.
- c) Atendiendo a la situación física de la persona, como estado personal.

El estado no es un derecho, sino una relación jurídica y por eso, fuente de derechos y obligaciones jurídicas, ejemplo, el derecho de heredar en una sucesión legítima, de exigir alimentos o de llevar el apellido de los progenitores.

Siendo el estado una cualidad de relación de las personas, no puede ser objeto de transacciones, es decir, es inalienable, imprescriptible e indivisible, características fundamentales del estado civil.

Algunas cualidades del estado pueden adquirirse o atribuirse por la voluntad de los particulares, pero siempre y cuando se cumplan con los requisitos exigidos por la ley, no se pueden crear o atribuir cualidades distintas o condiciones diversas de las que la ley reconoce, ya que el estado civil de las personas se encuentran reguladas por normas de orden público que el Estado dicta.

Con respecto al estado civil de las personas, la ley concede la facultad de reclamar o desconocer un estado.

Cuando alguien carece de un estado, se tiene facultades para exigirlo a través de una acción judicial que le reconozca ese derecho con todas sus consecuencias jurídicas.

En caso de desconocimiento de estado, se faculta a impedir que otra persona se atribuya o perciba beneficios morales o patrimoniales por atribuirse un estado que no le corresponde.

Por lo anterior podemos decir que, toda persona tiene un estado civil y que éste no puede ser variable, sino que es único e indivisible, es decir, no se pueden tener dos estados contradictorios al mismo tiempo; aunque el estado civil no se

puede dividir, si se puede variar, es decir, un soltero puede adquirir un nuevo estado obteniendo el de casado.

También dijimos que es intrasmisible e imprescriptible, pues no se puede transmitir una cualidad respecto al estado o a la familia o a otra persona ya que el estado civil de las personas se encuentra regulado por las leyes de orden público que la voluntad de las personas no puede alterar.

Es imprescriptible porque el estado no se adquiere ni se pierde porque una persona ostente o deje de ostentar un estado durante un lapso de tiempo, por largo que se suponga.

En el caso del estado de hijo cuando falta el acta de nacimiento, se le reconoce esta calidad cuando publicamente su relación frente a los demás miembros de la familia y la conducta de estos últimos concuerdan con el estado que legítimamente le es reconocido, quizás este hecho no se apoye en ninguna prueba idónea, entonces se podrá probar por medio de los hechos materiales que normalmente acompañan al estado civil, la existencia del derecho de disfrutario legalmente. El artículo 343 del Código Civil para el Distrito Federal establece la posesión de hijo de matrimonio.

"El estado civil (como pariente o conyuge), incorpora a una persona a una familia determinada y el estado político (nacionalidad), adscribe a cada uno, al grupo político, que es la Nación. Una vez que se han delineado esos contornos, se podrá conocer cuáles son los derechos y las atribuciones, los deberes y las facultades que corresponden a cada uno según sea pariente, conyuge, sea nacional o extranjero".

El estado se determina en función del grupo o de los grupos sociales a los que una persona pertenece, porque el

ordenamiento jurídico atribuye esa pertenencia como inherente a la persona misma. Así la noción de estado, sólo habra de presentarse bajo dos aspectos: en función del concepto de nación (estado político) y en relación con el grupo familiar (estado civil o estado familiar).

El estado de familia se crea cuando se incorpora a una persona a un determinado grupo familiar, comprende el estado de conyuge y el de pariente ya sea por consanguinidad, por afinidad o por adopción.

El estado de familia tiene su origen en un hecho jurídico, el nacimiento, o en actos de voluntad como el matrimonio y la adopción. El estado político en la calidad de nacional también tiene su origen en un hecho jurídico como es el caso de nacer dentro de territorio nacional o de padres mexicanos, o en actos de voluntad cuando se cumplen los requisitos para adquirir la nacionalidad mexicana.

REGISTRO EXTEMPORANEO DE NACIMIENTO.

Concepto.

Al hablar de registro extemporáneo de nacimiento debemos considerar que la palabra extemporáneo significa lo impropio del tiempo en que se hace; y que la ley establece esos tiempos a través de terminos específicos "...*término es el espacio que se concede para la ejecución de un hecho o el cumplimiento de un mandato judicial*".⁽²⁸⁾

Cipriano Gómez Lara hace una aclaración en cuanto a término y plazo manifestando

⁽²⁸⁾Mateos Alarcón, Manuel, Estudio sobre las Pruebas en Materia Civil, Mercantil y Federal, Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, Edición Facsimilar, p. 87.

"...cuando las leyes hablan de términos, en la mayoría de los casos, se están refiriendo a plazos, o sea a los lapsos de tiempo dentro de los cuales es oportuna y procedente la relación de determinados actos procesales; por el contrario, el término en un sentido estricto, es el momento preciso señalado para la realización de un acto".⁽²⁰⁾

El registro de nacimiento es el acto de declarar el nacimiento de una persona ante el juez del registro civil en su oficina o en la casa donde aquél hubiera nacido, el juez levantará el acta de nacimiento, la que contendrá el día, la hora y el lugar de nacimiento, el sexo del presentado, el nombre y los apellidos que les corresponde, así mismo la razón de que si se presentó vivo o muerto, la impresión digital, y el hecho de si se trata de hijos de padres desconocidos, o de haber nacido en algún establecimiento de reclusión.

En cada Estado de la República se establece un término diferente para hacer la declaración de nacimiento. Por lo que el registro extemporáneo de nacimiento es aquél que se hace fuera del tiempo establecido en cada Código Civil de las entidades federativas de la República Mexicana. En el caso del Distrito Federal, el artículo 55, establece el término de seis meses siguientes a la fecha en que ocurrió el nacimiento, por lo tanto, el no apearse a la temporalidad establecida por este artículo se considera extemporáneo, es decir, fuera de tiempo.

(20) Gómez Lara, Cipriano. Teoría General del Proceso.
Universidad General Autónoma de México, México, 1968.
p. 232.

C A P I T U L O I I I

**ESTUDIO COMPARATIVO DE LOS REQUISITOS PARA EL REGISTRO
EXTEMPORANEO DE NACIMIENTO EN CADA UNO DE LOS ESTADOS DE LA
REPUBLICA MEXICANA Y EL DISTRITO FEDERAL**

1.- Término

Como vimos anteriormente la declaración de nacimiento es un acontecimiento muy importante dentro de la vida de un ser humano, con ella se determina el estado que la persona tiene frente a los demás; como lo expresa el maestro Rafael Rojas Villegas *generalmente se considera en la doctrina que el estado (civil o político) de una persona consiste en la situación jurídica que guarda en relación con la familia y con el Estado o la Nación.* (30)

Sin embargo, es un hecho que no siempre se le da la importancia que requiere, principalmente en los medios rurales alejados de la ciudad o que por pertenecer a grupos étnicos, no inscriben sus actos del estado civil, o en las ciudades donde por ignorancia de los trámites o requisitos, no la realizan.

Quando es requerida el acta de nacimiento para diferentes trámites, es cuando inician la obtención ante las oficinas del registro civil, encontrándose que están fuera del término señalado por la ley para realizarlo, originando con este hecho de omisión que se lleve a cabo la declaración de nacimiento por una vía diferente, denominada *Registro Extemporáneo de Nacimiento*.

Así, el acta de nacimiento tiene importancia ya que sirve de instrumento para determinar nuestro estado frente a la familia, el Estado y la Nación. En nuestra sociedad, es solicitada para comprobar determinados derechos o adquirir algunas prestaciones, ejemplo: para heredar es indispensable comprobar el parentesco con el *De Cujus*, que en la sucesión legítima se expresa puede heredar: los descendientes, conyuge, ascendentes, parientes colaterales dentro del cuarto grado sin distinción de línea, ni consideración al doble vínculo y

(30) Rojas Villegas, Rafael. *Ob. cit.* p. 458

heredarán por partes iguales.

El acta de nacimiento, sirve también para comprobar el estado de nacional y poder obtener el pasaporte. Para solicitar los servicios médicos de instituciones como el Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad Social al Servicio de los Trabajadores del Estado que que se otorgan a los familiares de los trabajadores.

En el Distrito Federal el Código Civil en su artículo 55, ordena *tiene obligación de declarar el nacimiento el padre y la madre o cualquiera de ellos, a falta de éstos, los abuelos paternos y en su defecto los maternos, dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que ocurrió aquel...*

Hay Estados que también contemplan este mismo tiempo como lo establecen los códigos civiles de: Baja California, artículo 55; Chihuahua, artículo 55; Guerrero, artículo 53 y Michoacán, artículo 61.

En casos semejantes se encuentran los Estados que señalan 180 días, sin hacer especificación de días naturales o días hábiles, considerándose como días naturales, en donde se encuentran: Aguascalientes, artículo 51; Chiapas, artículo 57; Guanajuato, artículo 63; Durango, artículo 55; Jalisco, artículo 46; Morelos, artículo 152; Oaxaca, artículo 67; Puebla, artículo 856; Querétaro, artículo 66; Sinaloa, artículo 55; Sonora, artículo 150; Tabasco, artículo 55; Tlaxcala, artículo 580 y Veracruz, artículo 68).

Es así como la gran mayoría de los Estados se encuentran agrupados dentro de estas dos divisiones y la minoría, establecen tiempos diferentes como es el caso de Colima, único Estado que señala 45 días, artículo 55; Coahuila, artículo 55 y Nuevo León, artículo 48, indican 60 días; 40 días señala Hidalgo; San Luis Potosí, artículo 48. Yucatán, artículo

42. señalan 30 días.

En todos los casos descritos, la declaración de nacimiento es un acto que se establece como obligatorio para ambos padres y el plazo señalado es el mismo para los dos. Sin embargo, hay Estados que hacen distinciones de tiempo para el padre y la madre, entre los que se encuentran: Campeche, artículo 68, que para el padre concede 30 y para la madre 40 días y el Estado de México, artículo 55, indican que el padre tendrá 15 días y la madre 40 para hacer la declaración de nacimiento.

Con todo lo anterior, podemos darnos cuenta de los diferentes criterios que se manejan en cada uno de los Estados. Para englobar la legislación que regula el término para declarar el nacimiento, presentamos un cuadro comparativo sobre este rubro.

2.- Requisitos

Para llevar a cabo el registro extemporáneo de nacimiento, es necesario cumplir con una serie de requisitos que tienen como finalidad probar la relación de los padres con el menor, siendo diferentes en cada estado.

Por otra parte, con objeto de sentar las bases jurídicas de los requisitos de procebilidad para llevar a cabo el registro extemporáneo de nacimiento, analizaremos cada uno de los Estados de la República Mexicana para determinar los grados de avance o retroceso en la regulación jurídica de la institución registral. Así el primer obstáculo que encontramos es que no existe una regulación precisa, salvo excepciones; sin embargo, existe una extensa práctica registral de declaraciones de nacimiento extemporáneo, por lo que en el cuadro que presentamos a continuación, se listan los requisitos solicitados en cada Estado.

A continuación mencionamos, a modo de ejemplo, los requisitos que se solicitan en:

Distrito Federal.

Para los menores de cinco años de edad se solicita: comprobante de maternidad, comprobante de domicilio, acta de matrimonio de los padres; después de los cinco años, además de los anteriores, hay que exhibir la fe de bautismo, una constancia de inexistencia de registro que expide la oficina del registro civil correspondiente al domicilio y la concurrencia de dos testigos.

Aguascalientes.

Para los menores de siete años, se presentará la fe de bautismo, constancia de atención médica de la maternidad, un

documento que acredite el lugar de residencia como es el recibo de renta, recibo de luz, etc., la presentación de los padres o de cualquier persona a falta de ellos o dos testigos. Para los niños mayores de siete años, el registro extemporáneo se lleva a través de información testimonial ante el juez de primera instancia.

Baja California Norte.

Además de los documentos mencionado anteriormente, se solicita certificado de inexistencia, es decir, una constancia de que no se ha hecho un registro de nacimiento de la persona anteriormente, obteniéndose a través de una solicitud de registro ante el juez de lo familiar y en el caso de ser mayor de edad se hace por medio de jurisdicción voluntaria y el juez gira oficio al registro civil.

Baja California Sur.

Los menores de siete años, se les registra con los siguientes requisitos: solicitud ante el oficial, acta de matrimonio de los padres, constancia de atención médica de maternidad, constancia de vecindad y presencia de dos testigos. Para niños mayores de siete años, se requiere de un juicio.

Campeche.

Se requiere de una solicitud por escrito al C. Gobernador de la entidad, fe de bautismo, hacer pago de la multa estipulada en el código civil, presencia de los padres o de abuelos paternos (en ese orden), constancia de inexistencia de registro y dos testigos. Este trámite es administrativo.

Coahuila.

Se establece que para los menores de edad se presente constancia de institución hospitalaria del nacimiento y si es mayor de edad, se debe acompañar de fe de bautismo, constancia de estudios primarios, acta de nacimiento de hermanos menores o mayores o su cartilla de servicio militar nacional, certificado de inexistencia y en caso de carecer de estos requisitos, se tramitará información testimonial para acreditar los hechos.

Colima.

Es el único Estado que no solicita ningún requisito especial para la realización de este trámite, llevándose el registro extemporáneo de nacimiento a través de un trámite administrativo.

Chiapas.

En esta entidad se hace una división de edades. Hasta los 18 años de edad se debe llenar una solicitud de registro impresa en formato acompañándola de una constancia de origen extendida por el presidente municipal, delegado municipal o comisario ejidal; constancia de vecindad extendida por cualquiera de las autoridades señaladas, constancia de inexistencia de registro, fe de bautismo, actas de nacimiento y matrimonio de los padres, constancia de estudios y presencia de dos testigos.

Para los mayores de edad, se tramita juicio especial.

Chihuahua.

Los requisitos son: constancia de vecindad, certificado de inexistencia de registro en la oficialía en

donde nació el interesado, acta de matrimonio de los padres, fe de bautismo y la presencia de dos testigos.

Durango.

Se requiere presentar: certificado de inexistencia de registro de la oficialía del lugar de nacimiento, actas de nacimiento y matrimonio de los padres, fe de bautismo, presentación de un familiar sin hacer señalamiento de orden o grado especial y la presencia de dos testigos.

Guanahuato.

Se debe presentar el acta bautismal, certificado de vacunación, certificado de primaria, secundaria y preparatoria, la precartilla o cartilla del servicio militar nacional, cédula de empadronamiento y certificado de vecindad. Si no cuenta con estos documentos, se debe llevar jurisdicción voluntaria ante el juez de lo familiar.

Guerrero.

El término para hacer la declaración de nacimiento es de 180 días, por lo que a partir de los 181 días hasta los 14 años no se requiere de ningún requisito especial salvo el pago de derechos y de multa establecida en el código civil. Para los mayores de 14 años, se debe tramitar juicio de información testimonial ante el juez de primera instancia del registro del lugar de origen con fotografía, presentar un documento identificatorio y pagar los derechos y multas correspondientes.

Hidalgo.

Sólo se requiere la constancia de no registro en el lugar de origen y la presencia de los padres, poniendo como requisito que los testigos sean diez años mayores que el solicitante.

Jalisco.

El trámite es administrativo, presentándose una constancia de no registro, un certificado de vecindad, exhibir un documento identificatorio, como una credencial o constancia de estudios, además, la presencia de dos testigos.

Edo. de México.

Cuando es menor de 7 años, no se solicita ningún requisito especial, salvo el pago de una multa. A partir de los 7 años, se debe exhibir constancia de inexistencia de registro, fe de bautismo, constancia domiciliaria expedida por el presidente municipal, el delegado municipal o los consejeros de colaboración, un documento identificatorio, ya sea credencial o constancia de estudios, dos fotografías tamaño credencial, la presencia de dos testigos y el pago de multa y derechos correspondientes.

Michoacán.

Aquí, el registro extemporáneo de nacimiento se hace a través de información testimonial ante el juez de primera instancia, acompañado de certificado negativo de registro y fe de bautismo.

Morelos.

Es el Único Estado que solicita acta testimonial ante juez de paz o notario público, acta de matrimonio de los padres, si el interesado es menor de 18 años, así como un documento identificatorio, constancia de inexistencia de registro, pago de multa correspondiente y dos testigos. Cuando son menores de 7 años, el trámite se realiza ante las oficialías; si es mayor de edad, con autorización de la oficialía correspondiente se hace ante la Dirección General del

Registro Civil.

Nuevo León.

Para los menores de 7 años se necesita la asistencia de los padres, dos testigos, un certificado de nacido vivo, el acta de matrimonio de los padres; después de los 7 años, se requiere de información administrativa y adperpetua, tramitada ante el juez de primera instancia.

Oaxaca.

Se hace una división de edad a partir de los seis años, donde los menores sólo requieren del pago de la multa establecida en el código civil y la presencia de los padres ante el oficial que va a registrar. Para los niños mayores de 7 años, se requiere de autorización previa de la dirección del registro civil, además de certificado de no registro, carta de vecindad, fe de bautismo, acta de matrimonio de los padres. En los dos casos, el trámite de registro extemporáneo es administrativo.

Puebla.

Para los menores de 10 años, el juez del registro del estado civil, autorizará la inscripción de nacimiento e impondrá a quien declare éste, una multa por importe de dos días de salario mínimo. Para las personas mayores de 18 años, sólo podrá ser autorizado por el juez del registro civil, cuando lo ordene una sentencia ejecutoria de un juez competente. En los dos casos, hay que acompañar constancia de no registro en el lugar de origen, certificado de vecindad, documento identificatorio, la presencia de los padres, acta de nacimiento y de matrimonio de los padres, así como la presencia de dos testigos.

Querétaro.

Para el registro de menores de 7 años, se debe de contar con un certificado de vecindad o documentos vigentes y contundentes a acreditarla. Para los mayores de 7 años, se debe tramitar juicio especial.

Quintana Roo.

Existen dos clasificaciones: por edad y por medio rural o cabecera municipal.

En el medio rural, se requiere la presencia del maestro, certificado de edad del médico rural y dos testigos.

En cabecera municipal por ser un Estado que colinda al sur con Guatemala en donde existe migración sudamericana y refugiados Guatemaltecos, se solicita comprobación de legal estancia en el país de los padres.

Cuando son extranjeros, se deben de acompañar de dos matrimonios conocidos, certificado médico de edad y dos testigos. Estos requisitos son necesarios solo en caso de menores de 12 años; para mayores de esta edad, el procedimiento se lleva judicialmente.

San Luis Potosí.

El trámite del registro extemporáneo es administrativo y se debe acompañar la fe de bautismo, la credencial o carta de trabajo en su caso y la concurrencia de dos testigos.

Sinaloa.

Para los menores de siete años, se requiere la presencia de los padres o de otra persona en su falta, constancia de inexistencia, certificado de vecindad y dos testigos. Para el caso de mayores de siete años, se debe tramitar juicio especial.

Sonora.

Como en el Estado anterior, se hace la división de 7 años. Para los menores de esta edad debe solicitar un certificado de no registro del lugar donde nació el solicitante y la asistencia de los padres. Cuando sean mayores de siete años, se requiere de información testimonial ante el juez de primera instancia.

Tabasco.

La separación de edades se hace como menores y mayores de edad, estableciendo para los primeros, acreditar documentación con la fecha de su nacimiento así como constancia de vecindad. Para los mayores de edad, se debe tramitar juicio y anexar acta de nacimiento y matrimonio de los padres, fe de bautismo del interesado, cartilla del servicio militar nacional y la cédula IV.

Tamaulipas.

Se establece que si la presentación la realizan los padres, debe exhibirse acta de matrimonio de los mismos; si la realizan los hermanos, deben de presentar acta de nacimiento; si la declaración de nacimiento extemporáneo lo hace otra persona, se debe de presentar el acta de matrimonio de los padres, así como el acta de nacimiento de la persona que

presenta, fe de bautismo del interesado o certificado de estudios y constancia de vecindad. El trámite es administrativo.

Tlaxcala.

Solicitan certificado de vecindad, acta de nacimiento o matrimonio de los padres, un documento con el cual se pueda realizar identificación, certificado de no registro y la presencia de dos testigos. El trámite es administrativo.

Veracruz.

Es el único Estado que requiere, para los mayores de 20 años, información testimonial con asistencia del ministerio público.

Para los menores de esta edad, el trámite es administrativo y requiere la presencia del interesado, carta de vecindad, dos cartas de vecinos de su congregación, la fe de bautismo, asistencia de dos testigos y documento identificatorio con fotografía.

Yucatán.

Para el menor de edad, sólo se requiere la presencia del interesado y un documento de registro negativo. Para los mayores de edad se debe gestionar jurisdicción voluntaria acompañado de los siguientes documentos: acta de matrimonio de los padres, información testimonial y todo documento recibido que acredite la fecha de nacimiento del interesado y su relación familiar. Una vez tramitado todo esto, se procederá al registro mediante oficio que gire el juez al Registro Civil.

Zacatecas.

Tanto mayores como menores de edad el trámite debe hacerse mediante diligencias de jurisdicción voluntaria exhibiendo fe de bautismo, certificado de inexistencia de registro y cualquier otro documento debiendo probar la fecha de nacimiento del promovente.

Como podemos ver, los requisitos que se solicitan en cada Estado son muy similares. Para poder apreciar la documentación o procedimiento que requiere cada uno de las entidades los agruparemos, según los mismos:

Comprobante de maternidad.

Es el documento con el que se acredita el ingreso de la madre a una institución médica, privada o estatal, para ser atendida de parto. Los datos que contiene varían según el lugar, la institución y persona que haya atendido.

Los Estados que lo solicitan, además del Distrito Federal, son: Aguascalientes, Baja California Sur. Coahuila y Nuevo León solicitan un documento similar a éste.

Comprobante de domicilio.

"El domicilio es el lugar donde una persona reside habitualmente con el propósito de establecerse en él."⁽⁸¹⁾

"Tratándose de personas físicas, el domicilio está constituido por el elemento material u objetivo de la residencia en un determinado lugar o población, y además con el propósito de radicar en él lo que constituye el elemento subjetivo del domicilio"⁽⁸²⁾

(81) Flores Gómez, Fernando y Carvajal Moreno, Gustavo. Ob. cit. p. 2ds

(82) Instituto de Investigaciones Jurídicas, Código Civil Comentado. Tomo I, México, 1987, p. 2d.

Es solicitado en el Distrito Federal y los Estados de Aguascalientes, Baja California Sur, Chiapas, Chihuahua, Guanajuato, Jalisco, Estado de Mexico, Puebla, Queretaro, Sinaloa, Tabasco y Tlaxcala.

Acta de Matrimonio de los padres.

Es solicitada en el Distrito Federal y los Estados de Baja California, Morelos, Nuevo León, Chiapas, Chihuahua, Durango, Morelos, Tamaulipas y Tlaxcala.

"El matrimonio puede considerarse desde el punto de vista religioso y desde el punto de vista civil. La iglesia católica estima que es un sacramento; civilmente el matrimonio es un contrato bilateral solemne, por el que se unen dos personas de sexo diferente, para perpetuar la especie y ayudarse mutuamente. Es un contrato, porque hay acuerdo de voluntades para casarse: es bilateral porque lo celebran un solo hombre y una sola mujer, teniendo ambos derechos y obligaciones, es solemne, porque se lleva a cabo ante el juez del registro civil y con los requisitos que marcan las leyes"⁽⁸⁸⁾

Fe de bautismo.

En un principio se justificó la solicitud de la fe de bautismo como comprobante de la fecha de nacimiento, antes de la creación del registro civil (28 de julio de 1859).

Como podemos ver, todavía hay Estados que la solicitan, como son: Campeche, Coahuila, Chiapas, Chihuahua, Durango, Guanajuato, Michoacán, Morelos, Nayarit, San Luis Potosí y Zacatecas.

(88) Flores Gómez, Fernando y Carvajal Moreno, Gustavo. Ob. cit. p. 209.

Presentación de los padres del interesado.

Aunque se pide como requisito en Aguascalientes, Campeche, Durango, Hidalgo, Nuevo Leon, Oaxaca, Puebla, Sinaloa y Tamaulipas. En el código civil de cada Estado, se menciona que cuando los interesados no puedan acudir personalmente podrán hacerse representar por un mandato cuyo nombramiento conste, aunque sea en instrumento privado, otorgado ante dos testigos.

Presencia de dos testigos.

Se solicita como requisito en Aguascalientes, Baja California Sur, Campeche, Chiapas, Chihuahua, Durango, Jalisco, Morelos, Nuevo Leon, Puebla, Quintana Roo, San Luis Potosi, Tlaxcala y Veracruz.

A manera general se fija que los testigos que intervengan en los actos del registro civil, sean mayores de edad, prefiriéndose que sean parientes y anotándose en ellas nombre, edad, domicilio, nacionalidad y grado de parentesco, si lo hay.

Solicitud ante el Oficial.

Específicamente se mencionan en Baja California Sur, Chiapas y Yucatán. Sin embargo, generalmente todos los actos administrativos, requieren de formas ya impresas, aunque no se especifique como un requisito especial.

Edades.

Hay Estados que hacen una separación de edades, así tenemos que para una edad se requiere una documentación y un trámite y para otra, diferentes constancias y procedimiento.

No existe una regla general sobre a partir de que edad cambia el procedimiento, de tal manera que en el Distrito Federal, se toma como base a partir de los cinco años; en Oaxaca a los seis años; en Aguascalientes, Baja California Sur, Estado de México, Nuevo León, Queretaro, Sinaloa, Sonora y Veracruz a los siete años; en Quintana Roo, después de los doce años; Guerrero y Nayarit, después de los catorce y en Chiapas, Coahuila, Tabasco y Yucatán es a partir de la mayoría de edad.

En relación a la constancia de legal estancia en el país, se requiere para los extranjeros, en caso de no tenerla, el Registro Civil no les niega el servicio, pero si da aviso a las autoridades competentes para que tomen las medidas necesarias.

Para solicitar la cédula IV, no siempre se requiere documentación especial para ser expedida, pero sí se imprime la huella digital y firma, sirviendo este documento como identificación.

En cuanto a la Cartilla Militar, es indispensable el acta de nacimiento para que se expida, pues además de que en ella se transcribe información que contiene la misma, también hay que comprobar la edad del interesado que la solicita.

Cabe hacer la aclaración de que los Estados de Nuevo León, Puebla, Tamaulipas, Tlaxcala y Yucatán ya contemplan el juicio especial del Registro Extemporáneo de Nacimiento. Algo que en el Distrito Federal todavía no se hace.

En Aguascalientes, Guerrero, Michoacán, Nayarit y Veracruz, cuando rebasan la edad indicada, el registro extemporáneo de nacimiento, se hace a través de información testimonial ante juez de primera instancia.

En Baja California, Guanajuato y Zacatecas se realiza el mencionado registro a través de diligencias de jurisdicción voluntaria ante el juez de lo familiar.

Como quedó asentado en líneas anteriores, en el interior de la República, también solicitan dentro de sus dependencias, documentación igual al Distrito Federal, pero incluyen otra que el Distrito Federal no contempla e incluso hay Estados que no requieren de una regulación específica, como Colima.

**PROCEDIMIENTO Y REQUISITOS DEL
REGISTRO EXTEMPORANEO DE NACIMIENTO
EN LA PRACTICA REGISTRAL NACIONAL**

PRACTICA CIVIL DE REFERENCIA DISTRITO FEDERAL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO	PRACTICA CIVIL COMPARADA DE REGIMEN A) IDENTICO B) ANALOGO	PRACTICA CIVIL COMPARADA CON REGIMEN DIFERENTE O SIN REGULACION ESPECIFICA
1) COMPROBANTE DE MATERNIDAD.	A) AGUASCALIENTES BAJA CALIFORNIA SUR B) CHIHUAHUA NUEVO LEON	C) B. CALIF. N. EDO. DE MEX. CAMPECHE MICHOACAN COLIMA MORELOS CHIAPAS NAYARIT CHIHUAHUA OAXACA DURANGO PUEBLA GUANAJUATO QUERETARO GUERRERO QUINTANA ROO HIDALGO SAN LUIS P. JALISCO SINALOA SONORA TAMAULIPAS TABASCO VERACRUZ
2) COMPROBANTE DE DOMICILIO.	B) B. CALIF. SUR QUERETARO CHIAPAS SINALOA CHIHUAHUA TABASCO GUANAJUATO TLAXCALA JALISCO PUEBLA EDO. DE MEXICO AGUASCALIENTES	B) B. CALIF. NTE SONORA CAMPECHE TAMAULIPAS COAHUILA VERACRUZ COLIMA VUCATAN DURANGO ZACATECAS GUERRERO NAYARIT HIDALGO NUEVO LEON MICHOACAN OAXACA MORELOS QUINTANA ROO SAN LUIS POTOSI

**PROCEDIMIENTO Y REQUISITOS DEL
REGISTRO EXTEMPORANEO DE NACIMIENTO
EN LA PRACTICA REGISTRAL NACIONAL**

PRACTICA CIVIL DE REFERENCIA DISTRITO FEDERAL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO	PRACTICA CIVIL COMPARADA DE REGIMEN	PRACTICA CIVIL COMPARADA CON REGIMEN DIFERENTE O SIN REGULACION ESPECIFICA
<p>3) ACTA DE MATRIMONIO DE LOS PADRES.</p> <p>DESPUES DE LOS 5 AÑOS DE EDAD, ADEMAS DE LOS DOCUMENTOS ANTERIORES:</p> <p>1) FE DE BAUTISMO.</p>	<p>A) IDENTICO B) ANALOGO</p> <p>A) NUEVO LEON BAJA CALIFORNIA SUR MORELOS</p> <p>B) CHIAPAS CHIHUAHUA DURANGO MORELOS TAMAULIPAS TLAXCALA</p> <p>B) COAHUILA (+ 10 AÑOS) CHIAPAS (- 10 AÑOS) EDO. DE MEX. (+ 7 AÑOS) NAYARIT (- 14 AÑOS) OAXACA (+ 16 AÑOS) TABASCO (+ 10 AÑOS) VERACRUZ (+ 28 AÑOS) ZACATECAS (TODOS)</p>	<p>C) B. CALIF. N. EDO. DE MEX. CAMPECHE MICHOACAN COLIMA SONORA YUCATAN NAYARIT ZACATECAS OAXACA GUANAJUATO PUEBLA GUERRERO QUERETARO HIDALGO QUINTANA ROO JALISCO SAN LUIS P. TABASCO SINALOA</p> <p>VERACRUZ</p> <p>B. CALIF. SUR MORELOS B. CALIF. NTE NUEVO LEON CAMPECHE PUEBLA COLIMA QUERETARO CHIHUAHUA QUINTANA ROO DURANGO SAN LUIS P. GUANAJUATO SINALOA GUERRERO SONORA HIDALGO TAMAULIPAS JALISCO TLAXCALA MICHOACAN YUCATAN</p> <p>AGUASCALIENTES</p>

**PROCEDIMIENTO Y REQUISITOS DEL
REGISTRO EXTEMPORANEO DE NACIMIENTO
EN LA PRACTICA REGISTRAL NACIONAL**

PRACTICA CIVIL DE REFERENCIA DISTRITO FEDERAL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO	PRACTICA CIVIL COMPARADA DE REGIMEN	PRACTICA CIVIL COMPARADA CON REGIMEN DIFERENTE O SIN REGULACION ESPECIFICA
	A) IDENTICO B) ANALOGO	
4) CONSTANCIA DE INEXISTENCIA EN EL REGISTRO.	<p>A) B. CALIF. S. MICHOACAN CAMPECHE MORELOS CHIAPAS OAXACA CHIHUAHUA PUEBLA DURANGO SINALOA GUERRERO SONORA HIDALGO TLAXCALA JALISCO YUCATAN EDO. DE MEX. ZACATECAS</p> <p>B) MICHOACAN</p>	<p>C) AGUASCALIENTES BAJA CALIFORNIA SUR COAHUILA COLIMA GUANAJUATO NAYARIT NUEVO LEON QUINTANA ROO SAN LUIS POTOSI TABASCO TAMAULIPAS VERACRUZ</p>
5) DOS TESTIGOS.	<p>A) B. CALIF. SUR NUEVO LEON CAMPECHE PUEBLA CHIAPAS QUINT. ROO CHIHUAHUA SAN LUIS P. DURANGO SINALOA JALISCO TLAXCALA EDO. DE MEX. VERACRUZ AGUASCALIENTES</p>	<p>COAHUILA NAYARIT COLIMA OAXACA GUANAJUATO QUERETARO GUERRERO SONORA HIDALGO TABASCO MICHOACAN TAMAULIPAS MORELOS YUCATAN ZACATECAS B. CALIF. NTE.</p>

**PROCEDIMIENTO Y REQUISITOS DEL
REGISTRO EXTEMPORANEO DE NACIMIENTO
EN LA PRACTICA REGISTRAL NACIONAL**

PRACTICA CIVIL DE REFERENCIA DISTRITO FEDERAL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO	PRACTICA CIVIL COMPARADA DE REGIMEN	PRACTICA CIVIL COMPARADA CON REGIMEN DIFERENTE O SIN REGULACION ESPECIFICA
2) CONSTANCIA DE ORIGEN EXTENDIDA POR AUTORIDAD.	A) IDENTICO B) ANALOGO	B.CALIF.NTE. NAYARIT B.CALIF.SUR NUEVO LEON CAMPECHE OAXACA COAHUILA PUEBLA COLIMA QUERETARO CHIHUAHUA QUINTANA ROO DURANGO SAN LUIS P. GUANAJUATO SINALOA GUERRERO SONORA HIDALGO TABASCO JALISCO TAMAULIPAS EDO.DE MEX. TLAXCALA MICHOACAN VERACRUZ MORELOS YUCATAN AGUASCALIENTES ZACATECAS
3) CONSTANCIA DE UECINDAD.	A) B.CALIF.SUR QUERETARO CHIHUAHUA SINALOA GUANAJUATO TABASCO JALISCO TAMAULIPAS OAXACA TLAXCALA PUEBLA VERACRUZ B) AGUASCALIENTES	B.CALIF.NTE. EDO.DE MEX. CAMPECHE MICHOACAN COAHUILA MORELOS COLIMA NAYARIT DURANGO NUEVO LEON GUERRERO QUINTANA ROO HIDALGO SAN LUIS P. SONORA YUCATAN ZACATECAS

**PROCEDIMIENTO Y REQUISITOS DEL
REGISTRO EXTEMPORANEO DE NACIMIENTO
EN LA PRACTICA REGISTRAL NACIONAL**

PRACTICA CIVIL DE REFERENCIA DISTRITO FEDERAL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO	PRACTICA CIVIL COMPARADA DE REGIMEN A) IDENTICO B) ANALOGO	PRACTICA CIVIL COMPARADA CON REGIMEN DIFERENTE O SIN REGULACION ESPECIFICA
4) ACTA DE NACIMIENTO Y MATRIMONIO DE LOS PADRES.	A) B. CALIF. SUR CHIHUAHUA DURANGO NUEVO LEON OAXACA TABASCO TAMAULIPAS B) TLAXCALA YUCATAN	D. CALIF. NTE. NAVARIT D. CALIF. SUR PUEBLA CAMPECHE QUERETARO COAHUILA QUINTANA ROO COLIMA SAN LUIS P. GUANAJUATO SINALOA GUERRERO SONORA HIDALGO VERACRUZ JALISCO ZACATECAS EDO. DE MEX. MICHOACAN MORELOS
5) CONSTANCIA DE ESTUDIOS.	A) GUANAJUATO EDO. DE MEXICO	CAMPECHE OAXACA COAHUILA PUEBLA COLIMA QUERETARO CHIHUAHUA QUINTANA ROO DURANGO SAN LUIS P. GUERRERO SINALOA HIDALGO SONORA JALISCO TABASCO MICHOACAN TAMAULIPAS MORELOS TLAXCALA NAVARIT AGUASCALIENTES NUEVO LEON B. CALIF. NTE. B. CALIF. SUR VERACRUZ ZACATECAS YUCATAN

3.- Legislaciones que contemplan el Registro Extemporáneo de Nacimiento en la República Mexicana.

Así como en cada Estado son diferentes los requisitos que se solicitan, también las legislaciones contemplan el registro extemporáneo de nacimiento a través de diferentes puntos de vista, estableciendo cada uno sus propios criterios, aclarando que son pocos los Estados que se han dedicado a legislar sobre esta materia, mencionándolos a continuación:

El Código Civil de Nuevo León, establece:

Artículo 48.- Cuando la edad del menor no exceda evidentemente de siete años o se acredita dicha circunstancia con certificado médico-legal, el oficial del Registro Civil hará la inscripción conforme a las disposiciones relativas a este código. Tratándose de nacimientos no registrados, de personas mayores de siete años se faculta a la dirección del registro civil, para que se avoque al conocimiento de las solicitudes de registro de dichos nacimientos, para los efectos de lo aquí previsto, el interesado presentará su solicitud ante la mencionada dirección en juicio especial administrativo, haciendo constar los hechos en que funde su acción de registro de nacimiento; recibida la citada solicitud se fijará día y hora para la celebración de una audiencia en la que se admitirán cualquier medio de prueba reconocida por la ley, y después de alejar de bien probado, se resolverá lo conducente en derecho. Si se declara procedente la acción de registro, se ordenará su asentamiento como corresponde y en caso contrario se dejarán a salvo los derechos del interesado, para que ocurra en jurisdicción voluntaria a acreditar el hecho objeto de la inscripción para su posterior registro, o ejercite la acción o derecho que estime conveniente.

El Código Civil de Puebla, señala:

Artículo 875.- *Si el nacimiento no se registra dentro de los plazos establecidos en los artículos 856 y 872, se aplicarán las siguientes disposiciones:*

I.- *Antes que el menor cumpla dieciocho años de edad, el juez del registro del Estado Civil, autorizará la inscripción de su nacimiento, e impondrá a quien declare éste una multa hasta por el importe de dos días de salario mínimo.*

II.- *El registro de nacimiento de una persona que tenga más de dieciocho años de edad, sólo podrá ser autorizado por el juez del registro civil, cuando lo ordene una sentencia ejecutoriada de un juez competente.*

El Código Civil de Tamaulipas, señala:

Artículo 43.- *Tratándose de nacimientos no registrados, el oficial del registro civil hará la inscripción si el menor no excede de siete años debiendo al efecto exhibirse el certificado médico-legal, si excede esta edad deberá observarse el requisito señalado en el apartado anterior con la salvedad de que por motivos graves o causa de fuerza mayor o en campañas de beneficio social el titular del ejecutivo del Estado por medio de la dirección general del registro civil podrá autorizar la inscripción de nacimientos hasta la edad de catorce años además de lo anteriormente señalado, así como tratándose de personas mayores de edad se registrarán de conformidad con las disposiciones contenidas en la ley reglamentaria del Registro Civil.*

La ley Reglamentaria del Registro Civil data de 1926 y no hace referencia al registro extemporáneo de nacimiento. En la práctica registral, el procedimiento es administrativo.

El Código Civil de Yucatán, señala:

Artículo 530.- *Las inscripciones de nacimiento se harán dentro de los ciento ochenta días siguientes a éste. El recién nacido será presentado ante el juez del registro del estado civil en la oficina de éste o en la casa paterna.*

Si pasado un año desde el nacimiento no se hubiere inscrito a la persona, se necesitará autorización de la dirección de la Coordinación del Registro Civil.

En el Estado de Yucatán, existe el Código del Registro Civil que en su capítulo XII denominado *De los Registros Extemporáneos de Nacimiento*, establece:

Artículo 75.- *Todo Registro de Nacimiento que se haga después del plazo señalado en el artículo 43 del Código Civil será registro extemporáneo.*

Artículo 76.- *El registro de menores hasta de siete años de edad será autorizado por los oficiales del registro civil.*

Artículo 77.- *El registro de menores de ocho a diecisiete años de edad será autorizado por el Director del Registro Civil.*

Artículo 78.- *Para la autorización de los requisitos señalados en los artículos 76 y 77 de este código, los oficiales y el director del registro civil se cerciorarán, bajo su responsabilidad, de la identidad de los interesados, de la vecindad de los mismos en el territorio de la oficialía en que se pretenda hacer el registro, así como de su no registro anterior. Cuando se trate de menores de ocho a diecisiete años, si procede la autorización, el director del registro civil ordenará al oficial que corresponda, mediante oficio levantar*

el acta respectiva.

Artículo 79.- Para llenar los requisitos a que se refiere el artículo inmediato anterior, el director del registro civil y los oficiales, tomarán en consideración las constancias expedidas por la autoridad municipal, archivo general u oficina del registro civil y los documentos conducentes que presenten los interesados, quienes deberán hacerlo por duplicado.

Artículo 80.- El registro de personas que hayan cumplido dieciocho años de edad, será autorizado por el director y estará sujeto al cumplimiento de los siguientes requisitos:

I.- Se deberá observar lo dispuesto en los artículos 78 y 79 de este código.

II.- Se deberá ofrecer el dicho de dos testigos, mayores de edad, quienes serán examinados convenientemente por el director;

III.- De la declaración que rindan los testigos se levantará el acta correspondiente.

IV.- Si a juicio del Director la persona que pretende su registro, pudiera ser extranjera, deberá hacer este hecho del conocimiento del delegado en Yucatán, de la Dirección General de Servicios Migratorios de quien solicitará su opinión respecto al acto que se pretende realizar.

Artículo 81.- Si con los datos aportados de acuerdo al artículo anterior, el Director juzga que procede el registro, ordenará al oficial que corresponda, mediante oficio, levantar el acta respectiva.

Artículo 82.- *Las actas de registros extemporáneos de nacimiento, deberán contener los datos provistos en este código y a su apéndice se agregarán los documentos con ellas relacionadas.*

Artículo 83.- *En todo registro extemporáneo se observará lo dispuesto en los artículos 47 y 48 del Código Civil.*

En los reglamentos del Registro Civil de los Estados de Aguascalientes, Baja California Sur, Estado de México, Morelos, Sinaloa y Tabasco, señalan que los menores de siete años podrá autorizarse su inscripción por el oficial del registro civil. Los mayores de siete años será declarada por la autoridad judicial competente establecida por el Código de Procedimientos Civiles.

En Guerrero, varía la edad pues se autoriza al oficial del registro civil expedir actas de menores de doce años, cerciorándose de la identidad a través de pruebas conducentes públicas y otros documentos.

En el reglamento del Registro Civil del Distrito Federal no se hace mención sobre el registro extemporáneo de nacimiento.

C A P I T U L O I V
PROBLEMATICA QUE GENERA LA FALTA DE UNA REGLAMENTACION
DEL REGISTRO EXTEMPORANEO DE NACIMIENTO EN EL CODIGO CIVIL PARA
EL DISTRITO FEDERAL Y SU PROPUESTA DE REGLAMENTACION

1.- Problemática que existe en la actualidad en cuanto al registro extemporáneo de nacimiento.

Como hemos visto, el Registro Civil es una institución que proporciona un servicio no solo al interesado al registrar un acto, sino que también le es útil al Estado y a terceros.

Es indispensable para el individuo porque a través de esta institución puede acreditar, sin tener que acudir a los defectuosos medios de prueba ordinarios, su estado de cónyuge, hijos, mayor de edad, etc. En cuanto al Estado, el registro es importante porque la constancia de la existencia y el estado civil de las personas es vital para la organización de muchos servicios administrativos. Por último, es importante con relación a terceros, porque el conjunto de circunstancias que consten en él resultarán por ejemplo, la capacidad o incapacidad de las personas para celebrar actos jurídicos.

Lo ideal sería que realmente todas las personas registraran su estado civil, sin embargo hay Estados de la República en los que aún existen grupos étnicos que no llevan a cabo dichos registros, como lo da a conocer la Secretaría de Gobernación en un estudio que junto con la Dirección General del Registro e Identificación personal, llevaron a cabo en 1980 y en el que se manifiesta:

La cobertura del Registro Civil, en general es amplia, encontrándose que sólo cuatro Estados reportan la existencia de más de cinco grupos que no inscriben de manera regular sus actas del Registro Civil; 13 entidades informan la existencia de uno a tres grupos y para seis Estados no se encontró ningún grupo en esta situación.

No solo los grupos étnicos dejan de acudir al Registro Civil, sino que también sucede con las personas de provincia y de la ciudad, a pesar de que el Registro Civil ha

implementado el servicio de registros de recién nacidos en las clínicas y hospitales del sector salud en el Distrito Federal por convenio, como un interés por parte de esta institución para que se haga la declaración de nacimiento sin mayores demoras, sin embargo, de cualquier forma, el no hacerlo dentro del término prescrito por la ley, se inicia el registro extemporáneo de nacimiento, lo que tampoco resulta fácil, pues en la práctica hay que enfrentarse, en primer lugar, al término para hacer la declaración de nacimiento, que como vimos, es variable en toda la República, pues en algunos Estados es muy corto y en otros se concede mayor tiempo, observándose una diversidad de criterio en este rubro.

En segundo lugar hay que considerar que se deben cubrir los requisitos exigidos por la institución, que no siempre se pueden obtener con facilidad y en tercer lugar, hay que iniciar el procedimiento, que tomando en consideración la cantidad de requisitos que se solicitan, propician que los trámites en lugar de ser expeditos se burocraticen.

A continuación enumeramos la documentación que creemos poco útil de solicitar, por las consideraciones que expondremos más adelante:

a) Requisitos.

- Fe de bautismo.
- Constancia de maternidad.
- Documento que acredite lugar de residencia.
- Certificado de inexistencia de registro.
- Acta de matrimonio de los padres.
- Constancia de vecindad.
- Solicitud por escrito al C. Gobernador.
- Constancia de estudios.
- Acta de nacimiento de los padres o hermanos.
- Certificado de vacunación.

- Cédula de empadronamiento.
- Identificación.
- Fotografías.
- Acta testimonial ante juez de paz o natario público.
- Presencia de dos matrimonios conocidos.
- Credencial o carta de trabajo.
- Testigos.
- Cartilla del servicio militar.
- Cédula cuarta.
- Comprobación de legal estancia en el país si los padres son extranjeros.

Fe de Bautismo.

En la época que no existía la institución del Registro Civil, la fe de bautismo servía como un instrumento para comprobar que además de pertenecer a la iglesia católica, registraba la fecha de nacimiento y el parentesco; siendo la iglesia la única encargada de llevar estos registros. Posteriormente, surge el protestantismo y el Estado ve la necesidad de crear una institución que lleve a cabo el registro del estado civil, sin participación de ninguna religión. Aún después de la creación del Registro Civil en México, 28 de julio de 1859, se reconoció como medio de comprobación de la fecha de nacimiento, siempre que se refirieran a hechos pasados antes del establecimiento del mismo. Actualmente el valor que se le da es para establecer una presunción de hechos, pues en ella intervienen testigos y se registra que en la fecha en que sucedió el acto, el interesado se encontraba presente.

De igual manera, debemos considerar que existen numerosas religiones y sectas; las partidas parroquiales solo comprueban la pertenencia como miembro de una religión y no como constancia presuncional, pues los actos que en ella constan pueden tener dudoso origen.

Constancia de maternidad.

Es un documento que acredita que una persona fue atendida de parto en una institución hospitalaria pública o privada y en ocasiones en casas particulares.

En provincia y sobre todo en lugares apartados de las ciudades donde todavía existen grupos étnicos, las mujeres acostumbran atenderse por parteras o familiares con experiencia.

En el primero de los casos, el médico puede dar testimonio de haber atendido a la madre del interesado; en el segundo, se puede deducir a través de una revisión médica de la paciente.

Documento que acredite lugar de residencia.

La residencia es el lugar donde se acostumbra permanecer físicamente y en el que generalmente establecemos nuestro domicilio.

El artículo 29 del código civil del Distrito Federal define *El domicilio de una persona física es el lugar donde reside con el propósito de establecerse en él; a falta de uno y otro, el lugar en que se halle.*

Generalmente son comprobantes de domicilio el recibo de renta, de luz o la correspondencia, etc.. a través de ellos se determina la zona y la oficina del registro civil que le corresponde de acuerdo a la distribución geográfica de cada oficina.

Certificado de inexistencia de registro.

Es el medio por el cual se prueba que no existe un

**ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

registro anterior a nombre de la persona que se pretenda registrar, con esto se trata de evitar la repetición de registros que se hace en ocasiones para variar la fecha de nacimiento y retardar el servicio militar o inscribir a menores a la primaria sin haber cumplido la edad solicitada por la Secretaría de Educación Pública, así como acreditar una mayoría de edad todavía no cumplida.

Acta de matrimonio de los padres.

La razón por la que se solicita el acta de matrimonio es para establecer la filiación legítima del hijo nacido en matrimonio y poder acreditar la situación de estado de hijo fehacientemente. Pero existen otros medio de creación de la familia como son el concubinato, el incesto, la madre soltera, el adulterio, etc.

La posesión de estado de hijo de matrimonio se comprueba con los supuestos establecidos por el artículo 343 del código civil del Distrito Federal que expresa:

Artículo 343.

Si un individuo ha sido reconocido constantemente como hijo de matrimonio, por la familia del marido y en la sociedad, quedará probada la posesión de estado de hijo de matrimonio se además concurren alguna de las circunstancias siguientes:

- I.- Que el hijo haya usado constantemente el apellido del que pretende que es su padre, con anuencia de éste;*
- II.- Que el padre lo haya tratado como hijo nacido de su matrimonio, proveyendo a su subsistencia, educación y establecimiento;*
- III.- Que el presunto padre tenga la edad exigida por el artículo 361.*

Con el acta de matrimonio, no es necesario probar todos los supuestos anteriores.

Constancia de vecindad.

Cumple la misma finalidad que el comprobante de domicilio, acreditar la residencia de una persona a la que se le considera vecino de una población, zona, colonia, etc.

Solicitud por escrito ante el C. Gobernador. (En provincia).

En todos los Estados de la República, se concede facultades a los oficiales o jueces del Registro Civil, facultades que autorizan los actos del estado civil otorgadas por el Estado, por lo que resulta innecesaria pedir una solicitud al Gobernador cuando él mismo ha facultado a funcionarios para realizar todos los actos referentes al estado civil de las personas dentro de sus Estados.

Constancia de estudios.

Si bien es cierto que no se le puede negar la inscripción a un menor a la escuela ya sea preescolar o primaria, tampoco se puede expedir un certificado de estudios sin acreditar la edad y el nombre de la persona interesada, ya que es un documento con validez oficial. En estos casos, la Secretaría de Educación Pública concede un término para que la acrediten.

Lo mismo sucede en el caso de escuelas particulares de educación básica, media y superior.

Acta de nacimiento de los padres o hermanos.

Como lo mencionamos anteriormente, igual que el acta de matrimonio, las actas de nacimiento de padres o hermanos,

sirven para establecer el parentesco por consanguinidad entre abuelos, padres e hijos.

En otros casos, para determinar la nacionalidad:

Los que nazcan en el extranjero de padres mexicanos, de padre mexicano o de madre mexicana. En este caso, sólo se toma en cuenta la nacionalidad de los padres o de alguno de ellos, sin importar el lugar de nacimiento, que en este caso se presenta en el extranjero. A este medio se le denomina jus sanguinis, es decir, el derecho que es transmitido por la filiación.⁽³⁴⁾

Cuando el nacimiento ocurre dentro de territorio nacional, no lo consideramos necesario. En cuanto al acta de nacimiento de los hermanos, es innecesario la presentación para el registro de nacimiento de una persona que no proporciona datos que ayuden por tratarse de un hecho diferente al que tratamos de probar.

Certificado de vacunación. (Cartilla nacional de vacunación).

No se obtiene cartilla de vacunación de un menor sin haber sido registrado, pues este documento se entrega en la realización del mismo. Contiene los datos que se extraen del acta de nacimiento, como la clave única del registro de población, resultando contradictorio solicitar un documento con el que no se cuenta, ya que el Registro Civil es la única autoridad que entrega este documento por primera vez.

Cédula de empadronamiento.

Es la credencial que se le otorga a todos los ciudadanos al inscribirse en el Registro Federal de Electores, en el que se asienta nombre, domicilio, zona, municipio, edad,

(34) Péreznielo Castro, Leonel. Derecho Internacional Privado, tercera edición, editorial Harla, México, 1984, p. 43.

fecha de registro, sexo, etc., información proporcionada por el interesado sin que se acredite la veracidad de la misma; en nuestro país este registro se maneja de forma tendenciosa.

Identificación.

Se obtiene al pertenecer a una institución como trabajador, derechohabiente o estudiante; generalmente se agrega fotografía y datos generales de acuerdo a los fines con que se expide. La mayoría de las veces para expedirla es necesario acompañar algún otro documento como en el caso de la licencia para manejar, donde se requiere de comprobante de domicilio y acta de nacimiento. En el caso de instituciones particulares siempre es dudoso el contenido de los datos.

Fotografías.

Consideramos inútil solicitar fotografías para el registro de nacimiento de una persona tomando en cuenta que la apariencia física se va transformando con la edad y que en los formatos del Registro Civil de ningún Estado la agrega, ya que aunque no sean iguales sí son similares a la del Distrito Federal.

Acta testimonial ante juez de paz o notario público.

En este supuesto, estamos sujetos a realizar doble trámite, primero ante el juez de paz o notario público y después ante el Registro Civil, lo que ocasiona pérdida de tiempo y cumplir con mayores requisitos; en el caso de notario público, cubrir honorarios que pueden no estar en las posibilidades de todas las personas, aparte de cubrir la multa por extemporaneidad ante el Registro Civil. La generalidad de las personas trata de evitar trámites judiciales.

Presencia del maestro.

Antiguamente, la figura del maestro era importante, sobre todo en medios rurales en donde se acostumbraba pedir su opinión en cualquier asunto. En la actualidad, esta figura ha cambiado, ya no tiene valor su declaración en asuntos fuera de su actividad docente, por lo que se estima inútil su presencia en la declaración de nacimiento extemporáneo.

Certificado de edad expedido por médico.

Creemos que sería útil sólo en casos en que la edad que se declare sea no corresponda notoriamente con la apariencia física del solicitante y se haga necesario certificar una aproximación a través de una constancia médica, ya que el desarrollo físico y mental de los individuos, no es el mismo.

Presencia de dos matrimonios.

El matrimonio sólo concede derechos y obligaciones entre contrayentes. En el caso del registro extemporáneo de nacimiento, no tiene ninguna relación o importancia. Su valor es el de ser testigos, siempre que reúnan las condiciones establecidas por el código civil que en todos los Estados son las mismas: *los testigos que intervengan en los actos del Registro Civil, serán mayores de edad, prefiriéndose los que designen los interesados aún cuando sean parientes, sin mencionar que tengan la obligación de estar casados.*

Credencial o carta de trabajo.

El registro extemporáneo de nacimiento, se refiere a personas que no fueron registrados dentro del término establecido por la ley, sean mayores o menores de edad.

La lógica nos indica que un menor de edad no puede trabajar, salvo excepciones marcadas en el artículo 123 constitucional, apartado A, fracción III que indica:

*Artículo 123
apartado A
fracción III*

Queda prohibida la utilización del trabajo de los menores de catorce años. Los mayores de esta edad y menores de dieciseis, tendrán como jornada máxima la de seis horas.

Los adultos pueden trabajar por su cuenta, ser campesinos o sólo tener un oficio, por lo que en estos supuestos no se podría obtener carta de trabajo que en todo caso no serviría para acreditar la fecha de nacimiento de una persona pues en ella se vierten las declaraciones del interesado, al igual lo haría en el Registro Civil.

Testigos.

Este requisito se encuentra regulado en todos los códigos civiles de la República, estableciéndose la condición de ser mayores de edad, de preferencia parientes o los designados por los interesados, asentándose sus datos generales como nombre, edad, domicilio, etc.

b) Término.

En el capítulo anterior vimos que en todos los Estados, se contemplan términos diferentes para hacer la declaración de nacimiento, en la mayoría de ellos se inclinan por señalar ciento ochenta días, estipulado por el código civil del Distrito Federal. En algunos Estados se señala un término para el padre y otro para la madre. Con lo que no estamos de acuerdo, en virtud de que ambos tienen la misma obligación respecto a los hijos.

Asimismo, se señala la misma obligación a los médicos cirujanos y matronas que hubieren asistido el parto, así como a los jefes de familia en cuya casa haya tenido lugar el alumbramiento si el parto ocurrió fuera de la casa paterna.

En realidad los únicos interesados en realizar este acto son los padres, por el beneficio que resulte para sus hijos, pues a pesar de que también a éstos se les obliga a declarar el nacimiento de un menor en el que hubieren participado, en la práctica no se les aplica la multa respectiva por no hacerlo, ya que en el caso de los médicos cirujanos o matronas, se limitan a extender el correspondiente comprobante de maternidad a los padres para que ellos mismos gestionen el trámite respectivo.

Una vez que se presentan con la documentación requerida, el Registro Civil inicia el registro del acto, sin indagar respecto a las demás personas obligadas a dar el aviso correspondiente dentro del término marcado por la ley y aplicar la multa señalada. Únicamente se toma la constancia para acreditar el acto.

Quizás esta parte del precepto pueda ser aplicable en lugares pequeños donde se conoce a todos los pobladores, pero no en las grandes ciudades, porque se requiere de una investigación más amplia para localizar a aquellos que asistieron un parto y aplicarles la multa.

Independientemente del término del que se trate, la declaración de nacimiento es un derecho que tiene todo individuo, como lo establece el código civil de Chiapas y Guerrero *Las actas del registro civil se refieren exclusivamente a los actos concernientes al estado civil de las personas y harán constar el principio y extensión de la vida jurídica...*

Finalmente, como podemos apreciar en los párrafos que anteceden, en la práctica registral de nuestro país, existe un mosaico legislativo heterogéneo, en la forma de llevar a cabo el registro extemporáneo de nacimiento.

En relación a los requisitos, algunos Estados solicitan documentos que acreditan lugar de residencia o vecindad o bien piden constancia de matrimonio de los padres, o acta matrimonial ante notario público, lo que consideramos está fuera de lugar y no corresponde a la realidad de la sociedad mexicana; lo mismo podemos decir del término.

b) Procedimiento.

El registro extemporáneo de nacimiento en algunos Estados, se realiza a través de un procedimiento administrativo y en otros, mediante un procedimiento judicial.

El procedimiento administrativo se tramita en las oficinas del Registro Civil con la presentación de los documentos que la misma institución solicita y que se refieren a pruebas documentales públicas y otros conducentes, lo suficiente para acreditar la identidad y en esa forma el oficial del Registro Civil cerciorarse que realmente se refieren al interesado.

Deberá presentar la solicitud de registro por escrito y una vez satisfechos todos los requisitos, se procederá a levantar el acta.

Es un procedimiento sencillo y rápido cuando se cuenta con todos los elementos, pero se vuelve retardado en el aspecto de reunir la documentación requerida; no requiere de la intervención de profesionista, sólo se debe cubrir la multa correspondiente a la extemporaneidad y a los derechos por el registro.

En el Estado de Nuevo León, el código civil en su artículo 58, señala la obligación de declarar el nacimiento al padre y la madre o cualquiera de ellos dentro de los sesenta días de ocurrido.

En la práctica registral, el trámite para los niños menores de siete años es a través del procedimiento administrativo descrito anteriormente; pero el artículo 48 del mismo código regula la forma especial de registro de menores que exceden de los siete años, a través de un juicio especial administrativo y que a la letra dice:

Artículo 48.- Cuando la edad del menor no exceda evidentemente de siete años o se acredite dicha circunstancia con certificado médico legal, el oficial del Registro Civil hará la inscripción conforme a las disposiciones relativas a este código. Tratándose de nacimientos no registrados, de personas mayores de siete años se faculta a la Dirección del Registro Civil, para que se avoque al conocimiento de las solicitudes de registro de dichos nacimientos. Para los efectos de lo aquí previsto, el interesado presentará su solicitud ante la mencionada Dirección en Juicio Especial Administrativo, haciendo constar los hechos en que funda su acción de registro de nacimiento; recibida la citada solicitud se fijará día y hora para la celebración de una audiencia en la que se admitirán cualquier medio de prueba reconocido por la ley y después de alegar de bien probado se resolverá lo conducente en derecho. Si se declara procedente la acción de registro, se ordenará su asentamiento como corresponde, y en caso contrario, se dejarán a salvo los derechos del interesado para que ocurra en jurisdicción voluntaria a acreditar el hecho objeto de la inscripción, para su posterior registro, o ejercite la acción o derecho que estime conveniente.

Como podemos ver, es un procedimiento especial, en el que se siguen algunas formalidades del procedimiento judicial,

como presentar la solicitud por escrito fundando los hechos de su acción y fijándose fecha de audiencia, donde se admitirán los medios de prueba que la ley reconoce, pasar a un período de alegatos en ese mismo acto. Así podemos ver que en el procedimiento judicial en la jurisdicción voluntaria, también se hace por escrito, se funda en derecho, se ofrecen todos los medios de prueba admitidos por la ley.

Nuevo León, es el único Estado que contempla un procedimiento especial para el registro extemporáneo de nacimiento, pero consideramos que aún no es completo.

En Yucatán, existe el Código del Registro Civil que en sus artículos 75 al 83, regula lo relativo al registro extemporáneo de nacimiento y señala que los registros de menores de siete años podrán ser autorizados por los oficiales del Registro Civil con la documentación requerida y el pago de la multa correspondiente.

El registro de mayores de dieciocho años, será autorizado por el Director quien examinará a los testigos y levantará el acta correspondiente, si éste considera que la persona a registrar pudiera ser extranjera, dará aviso a las autoridades de servicios migratorios para solicitar su opinión al respecto.

En los demás casos, el procedimiento administrativo es semejante al descrito inicialmente.

El procedimiento judicial, se lleva mediante jurisdicción voluntaria, a través de información testimonial.

El artículo B93 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, establece:

Artículo B93.- La jurisdicción voluntaria comprende

todos los actos en que por disposición de la ley o por solicitud de los interesados se requiere la intervención del juez sin que éste promueva cuestión alguna entre partes determinadas.

El artículo 927 del mismo código, se refiere a la información testimonial:

Artículo 927.- La información *ad perpetum* podrá decretarse cuando no tenga interés más que el promovente y se trate:

- I.- De justificar algún hecho o acreditar un derecho;
- II.- Cuando se pretenda justificar la posesión como medio para acreditar el dominio pleno de un inmueble y
- III.- Cuando se trate de comprobar la posesión de un derecho real.

En el caso de las dos primeras fracciones, la información se recibirá con citación del Ministerio Público y en el de la tercera, con la del propietario o de los demás partícipes del derecho real.

El Ministerio Público y las personas con cuya citación se reciba información, pueden tachar a los testigos por circunstancias que afecten su credibilidad.

Asimismo, en el artículo 928 del mismo código, menciona que el juez está obligado a ampliar el examen de los testigos cuando lo considere necesario para asegurarse de la veracidad de las declaraciones de los testigos.

Una vez que sea procedente la información testimonial, se dictará resolución y que en ningún caso sustituye el acta. En este procedimiento se requiere de la participación de un profesionista que auxilie al interesado en la tramitación del proceso ante los juzgados competentes.

además de los gastos del mismo y el pago de honorarios. Es un proceso mas largo que el administrativo.

El procedimiento judicial tiene la ventaja de ser mas eficaz, en tratandose de registros extemporáneos, ya que para que proceda este, necesariamente se deben agotar toda una serie de etapas en donde se tendrá que probar cada una de las pretensiones señaladas y el juez, ejerciendo su facultad, puede solicitar todas las pruebas que a su juicio sean necesarias para determinar en su sentencia la procedencia del registro extemporáneo o su negativa.

2.- Propuesta de Reglamentación del Registro Extemporáneo de Nacimiento.

El estudio comparativo de los diferentes códigos de la República Mexicana, nos muestra diferentes criterios en el tratamiento del registro extemporáneo de nacimiento, en casos como en el Estado de Colima ni se habla de este rubro.

De esta forma, consideramos que es necesario llevar a cabo una reglamentación dentro del Código Civil del Distrito Federal en la que se establezcan las bases fundamentales sobre regulación de los medios para acreditar el nacimiento y el procedimiento idóneo para que se le dé valor probatorio a las actas del registro civil en todos los casos.

- a) Necesidad de la Reglamentación del Registro Extemporáneo de Nacimiento, dentro del Código Civil del Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal.

El Distrito Federal por su situación geográfica y política, es el territorio mas denso de población de nuestro país, cuenta con habitantes de los diferentes Estados de la

Republica que buscan mejores oportunidades.

Ademas, es el lugar donde residen los supremos poderes de la federación y como tal, donde se dan los principales cambios de la vida politica, economica, social y juridica del País. También vimos en los antecedentes del Registro Civil, que cuando se expidió el Código Civil de 1928, se inició en toda la Republica un movimiento codificador, tomando como base o ejemplo el Código del Distrito Federal, asi podemos ver la influencia que tiene sobre los demás.

Dado lo anterior, consideramos que el código civil sirvió de modelo desde 1928, a toda la legislación civil del país, por lo mismo es el ordenamiento en el que se deben comprender todos los supuestos en esta materia. Sin embargo, con gran preocupación vemos que nuestro Código Civil del Distrito Federal, se ha quedado en un letargo legislativo y sobre todo en lo referente al registro extemporáneo de nacimiento.

Ahora bien, no es justificable que un ordenamiento tan fundamental en la vida del País, no contempla un procedimiento de registro extemporáneo de nacimiento y lo que es más grave, no hace ningún tipo de referencia sobre el mismo, lo cual va en perjuicio de los ciudadanos que habitamos esta gran ciudad.

Por otro lado, el Código Civil no ha visto o ha querido ver, las destacadas e inovadoras legislaciones civiles de algunos Estados de la República, que han dado respuesta a la problemática que se genera en el rubro de extemporaneidad del registro de nacimiento, creando sus propios instrumentos jurídicos de regulación.

Al desarrollarse una reglamentación específica en esta materia, seria fundamental retomar los criterios que se

establecen en dichos Estados (Nuevo León, Puebla, Tamaulipas, Tlaxcala, Yucatán), por su carácter legislativo.

Así, uno de los problemas dentro del mosaico que genera el registro extemporáneo de nacimiento, son los trámites ante la Secretaría de Relaciones Exteriores, para obtener el pasaporte de identidad mexicana. No obstante que el acta de nacimiento es un instrumento público, otorgado por un funcionario fedatario que en nuestro sistema jurídico mexicano tiene fe pública ante los demás órganos de autoridad, comúnmente en la práctica se le toma como un instrumento sujeto a prueba, lo cual nos hace pensar que es un registro efectuado fuera de los términos señalados por la ley y a la vez un acto jurídico irregular que no tiene prueba plena.

Todo lo anterior en perjuicio del particular que, la mayoría de las veces no tiene culpa, ya que se da el caso de que no existen funcionarios de esta naturaleza en algunas zonas del País, por su marginalidad o bien por su situación geográfica.

En relación a la problemática que se genera para el Estado, entre otros, podría ser el no obtener la información necesaria de la población, por lo mismo no estaría en la posibilidad de proporcionar en forma eficaz e inmediata los principales servicios como salud, educación, vivienda, en general no podría desarrollarse en forma precisa el programa nacional de desarrollo en nuestro país, por no contar con información veraz y precisa.

El reglamentar el registro extemporáneo de nacimiento en el Código Civil para el Distrito Federal, serviría para evitar las discrepancias y las múltiples regulaciones, algunas completas y otras incompletas, que llevan los Estados en relación al registro civil en caso de extemporaneidad, estableciendo diferentes términos, procedimientos y formas de

acreditar el nacimiento.

De las diferentes legislaciones de la República, se puede formar una reglamentación completa, con el fin de establecer un criterio que sea la base que los demás Estados deban seguir. Esta reglamentación, también tomaría el trabajo que todos los Estados han hecho en relación al registro extemporáneo de nacimiento, pues como ya vimos hay legislaciones que han empezado a preocuparse por este importante acto.

También aspiramos que a través de esta reglamentación y de un procedimiento dentro del derecho, las diferentes instituciones de gobierno, reconozcan el valor que tienen las actas expedidas fuera del término, sin someter a los interesados a constantes pruebas para acreditar un hecho asentado en actas ante el registro civil.

Si bien es cierto que la Secretaría de Relaciones Exteriores tiene facultades para exigir las pruebas supletorias que estime convenientes, también queda estipulado en el código civil que la falsificación de las actas o de las declaraciones en ellas contenidas, serán sancionadas con la destitución del juez y que de incurrir en el delito de falsedad de declaración serán sancionadas en los términos que establezca el código penal.

La Secretaría de Relaciones Exteriores se ve en la necesidad de solicitar otros medios de prueba en las actas extemporáneas, porque está conciente de la facilidad con que se puede obtener un acta de nacimiento en forma irregular, porque no existe una reglamentación específica sobre el acto, ya que de otra manera no tendría porque dudarse de las constancias expedidas por una autoridad a la que el Estado le concede facultades para autorizar los actos relativos al estado civil y extender las actas correspondientes.

Del análisis que hicimos de cada uno se los requisitos solicitados, podemos decir que todos los documentos tienen la finalidad de acreditar un hecho a través de ellos, proporcionando la mayoría la presunción de que se dió.

Lo más importante a probar dentro de la declaración de nacimiento, es que quede establecida la filiación materna, es decir, el alumbramiento y la identidad del hijo; así como la filiación paterna; además, que el alumbramiento se haya efectuado dentro del territorio nacional o que sea hijo de padres mexicanos para los efectos de determinar la nacionalidad.

Así con estos hechos probados podemos determinar la filiación con los padres y por consiguiente el parentesco con ascendentes y colaterales, así como la nacionalidad de haber nacido dentro del territorio nacional, para ésto es necesario la exhibición de las documentales solicitadas y una vez acreditada la filiación y la nacionalidad, habría de verificar que la misma persona, no ha sido registrada con anterioridad en la oficina del registro civil que le corresponde de acuerdo a su domicilio y para atestiguar el acto con la presencia de dos testigos.

Para el caso del registro extemporáneo de nacimiento, nos vemos ante la dificultad de acreditar hechos que a veces desconocemos, como el que un adulto presente su constancia de nacimiento de maternidad u hospitalaria, por lo que resulta difícil contar con documentos que no tenemos. En este caso debemos exhibir otros medios de prueba reconocidos por la ley, con la única limitación de que no se encuentren prohibidos por ésta, ni que sean contrarios a la moral; además, de que deben ser pertinentes, es decir, que tengan influencia decisiva sobre el hecho y relación con la cuestión ventilada.

Como podemos apreciar, la tendencia en esta materia,

es decir, en relación a los registros extemporáneos de nacimiento, todos y cada uno de los Estados siguen un mismo lineamiento al establecer un número determinado de requisitos, que difieren unos de otros, lo que genera una diversidad de criterios en esta área, propiciando para la población usuaria del servicio registral, en algunos casos, ventajas provechosas, ya que se da el caso de dobles registros que comúnmente son utilizados para reducirse la edad, evitar ir a su lugar de origen a sacar copia de su acta, resultando más fácil volverse a registrar en forma extemporánea lo que no produce mayores consecuencias. La gravedad estriba cuando los ciudadanos de otros países se hacen de este servicio, en violación de nuestro sistema jurídico, obteniendo una nacionalidad que no les corresponde.

Todo lo anterior es propiciado por no contar con un instrumento preciso en donde se determine las características que deberán reunir los individuos que pretenden llevar a cabo un registro de esta naturaleza y lo que es todavía más perjudicial, que no exista un criterio homogéneo en el país en el tratamiento de este rubro.

Es por ello que para dar respuesta a toda esta serie de irregularidades de hecho y de derecho y como lo hemos venido demostrando a lo largo de toda la investigación, en relación a la tendencia que siguen todas las legislaciones estatales, consideramos que los requisitos más viables para realizar el registro extemporáneo de nacimiento, son los siguientes:

Constancia de maternidad con la que deberá acreditarse el nacimiento del menor, la participación de las personas que proporcionaron asistencia médica en el parto; obteniendo de esta manera datos precisos sobre el mismo, que servirán de base para la declaración de nacimiento.

Acta de nacimiento de los padres, porque con este

documento es con el que se puede comprobar la nacionalidad e identidad de los mismos, así como el parentesco por consanguinidad que los une.

Comprobante de domicilio. se solicita con la finalidad de determinar la oficina que le corresponde de acuerdo a la distribución geográfica que se hace de las mismas.

Acta de matrimonio. para efectuar en el mismo acto el reconocimiento del hijo, no siendo indispensable, pues se trata de declaración de nacimiento y no de reconocimiento, pues el Código Civil considera al hijo adulterino, incestuoso, hijo fuera de matrimonio y los expósitos.

La testemonia. es fundamental su participación como coadyuvantes de la autoridad competente, pues son ellos los que tienen más contacto o cercanía con las personas que se pretenden registrar, bajo estos supuestos y por lo mismo, los más apropiados para declarar son los abuelos.

El certificado de inexistencia. para verificar que no existe un registro anterior y evitar así la duplicidad de registros.

Cabe hacer la aclaración que los requisitos que se solicitan, son obligatorios para la persona que va a hacer la declaración del acto, es decir, en este caso los padres o tutores, más no así para el interesado, pues hay que considerar que el registro extemporáneo de nacimiento se refiere a personas que no han sido registrados dentro de los ciento ochenta días de nacido, que puede ser menores o mayores de edad. El registro extemporáneo de nacimiento, se inicia generalmente cuando se requiere el acta para la solicitud de algún servicio, así que no se puede solicitar documentos que para expedirlos se necesita el acta de nacimiento.

En cuanto al término como ya dijimos el acta de nacimiento de una persona, significa el principio de su estado civil y con ella se determina el lugar que tiene dentro de una familia y su relación con el Estado al que pertenece (nación). También mencionamos la importancia que tiene para el Estado y para terceros el conocer el estado civil de los demás.

El acta de nacimiento se puede ver como un derecho que tienen los habitantes de un país para acreditar su estado civil y de que se le reconozcan las atribuciones que de ella se deriven.

Por otra parte, el declarar los actos del estado civil, también significa una obligación, pues el Estado y los terceros tienen el derecho a conocer la situación o el estado civil de las personas, pues vivimos en una sociedad de derecho y todos nuestros actos están relacionados con los demás.

De esta forma, la declaración de nacimiento debería hacerse dentro de los primeros días de nacida una persona, ya que el Estado necesita tener conocimiento de los habitantes con que cuenta.

Como vimos, la mayoría de los Estados regulan la declaración de nacimiento dentro de los 180 días de ocurrido el nacimiento, al igual que el Distrito Federal, por lo que consideramos que en la mayoría de los Estados de la República se conoce este término que es de los más amplios.

No podemos proponer un término más corto, porque muchas personas se encontrarían con el problema de caer en la extemporaneidad y tampoco podemos sugerir un término más amplio por la importancia que tiene inscribir este hecho lo antes posible.

Consideramos que el término más conveniente es

precisamente el establecido en el Código Civil del Distrito Federal, es decir ciento ochenta días.

3.- Propuesta de inclusión en el Código Civil del Distrito Federal y su ubicación.

De llevarse a cabo una reglamentación, propongo específicamente que el registro extemporáneo de nacimiento se deberá ubicar en el Libro Primero De las Persona, Título Cuarto, del Registro Civil, Capítulo II, De las Actas de Nacimiento, creándose para este efecto el artículo 55 bis:

Artículo 55 bis.- Todo registro de nacimiento que se haga después del plazo señalado por el artículo 55 de este código, será registro extemporáneo de nacimiento. Para los registros extemporáneos de nacimiento se aplicarán las siguientes disposiciones:

I.- Antes que el menor cumpla dieciocho años de edad, el juez autorizará la inscripción de su nacimiento con la presentación del padre o tutor, certificado de domicilio, constancia de maternidad, acta de matrimonio de los padres y dos testigos, prefiriéndose familiares ascendientes o colaterales, así como constancia de inexistencia.

II.- Los mayores de dieciocho años, deberán presentar además de los requisitos antes señalados, solicitud por escrito ante la Dirección del Registro Civil en juicio especial administrativo.

III.- Recibida la solicitud, se fijará día y hora para la celebración de una audiencia en la que se admitirán todos los medios de prueba reconocidos por la ley en caso de carecer de los requisitos antes señalados, y después de alejar de bien probado se resolverá lo conducente, levantando el acta correspondiente.

IV.- Las actas de registros extemporáneos de nacimiento, deberá contener los datos previstos por este código y a su apéndice se agregará la resolución correspondiente.

C O N C L U S I O N E S

Primera.- El Registro Civil en nuestro país surge como una institución a través de las luchas que el Estado sostuvo con la iglesia, para que el registro de los actos del estado civil fueran exclusivos del Estado.

Segunda.- El Registro Civil es una institución del interés público que tiene a su cargo hacer constar los actos relativos al estado civil de las personas mediante la intervención de funcionarios dotados de fe pública que dependen en sus funciones del poder Ejecutivo.

Tercera.- El acta de nacimiento constituye el título del estado civil de las personas que fija de manera pública la relación que esta tiene con la familia y el Estado.

Cuarta.- El Registro Extemporáneo de Nacimiento es aquél en el que la declaración de nacimiento se realiza fuera del término establecido por la ley.

Quinta.- En los Estados de la República Mexicana, el registro extemporáneo de nacimiento es apreciado a través de diferentes términos, requisitos y procedimientos para su tramitación.

Sexta.- Existe la imperiosa necesidad de que se regule el Registro Extemporáneo de Nacimiento a través del Código Civil para el Distrito Federal, por la laguna que se da en esta legislación, dejando la puerta abierta para que extranjeros obtengan una nacionalidad que no les pertenece.

Séptima.- La reglamentación eficaz del Registro Extemporáneo de Nacimiento, dará como resultado que las actas levantadas fuera del término prescripto por la ley, no sean sometidas a constantes medios de prueba, como sucede en la tramitación del pasaporte ante la Secretaría de Relaciones Exteriores.

Octava.- Finalmente la reglamentación del Registro Extemporáneo

de Nacimiento en el Código Civil del Distrito Federal es imprescindible, pues sólo así tendremos una institución registral acorde a los tiempos actuales, a la modernidad, a las necesidades de los ciudadanos y que se ajuste a la forma de ser de los habitantes del país.

BIBLIOGRAFIA

- 1.- Barron de Moran, C. Historia de Mexico, vigesima edicion, editorial Porrúa, S.A., Mexico, 1974.
- 2.- Boulanger, Ripert. Derecho Civil. De las Personas, tomo II, ediciones La Ley, Buenos Aires, 1963.
- 3.- Bravo Ugarte, José. Historia de México, tomo I, Elementos Prehispánicos. La Revista de Derecho y Ciencias Sociales, Mexico, MCMXLI.
- 4.- Cavallario, Domingo. Instituciones del Derecho Canónico, tomo IV, Madrid, España, 1847.
- 5.- Esquivel Obregon, T. Apuntes para la Historia del Derecho de Mexico, tomo I, segunda edicion, editorial Porrúa, México, 1984.
- 6.- Floresgómez González, Fernando y Carvajal Moreno, Gustavo. Nociones de Derecho Positivo Mexicano, vigésima primera edicion, editorial Porrúa, S.A. México, 1982.
- 7.- Garcia Maynez, Eduardo. Introducción al Estudio del Derecho, vigésima cuarta edicion, editorial Porrúa, S.A., Mexico, 1982.
- 8.- Gomis, Jose y Muñoz, Luis. Elementos de Derecho Civil Mexicano, México, 1942.
- 9.- Ibarrola, Antonio de. Derecho de Familia, editorial Porrúa, S.A., Mexico, 1984.
- 10.- Mateos Alarcón, Manuel. Estudio sobre las Pruebas en Materia Civil, Mercantil y Federal. Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, México, 1991.

- 11.- Pereznieto Castro, Leonel. Derecho Internacional Privado. Harla, S.A. de C.V., tercera edición, México, 1984.
- 12.- Petit, Eugeno. Tratado Elemental de Derecho Romano. Editora Nacional, México, 1976.
- 13.- Secretaría de Gobernación. El Registro Civil en México. Antecedentes Histórico-Legislativos, Aspectos Jurídico y Doctrinarios, segunda edición, Mexico, 1982.
- 14.- Secretaría de Gobernación, El Registro Civil Mexicano a través de la Historia, México, 1986.
- 15.- Secretaría de Gobernación, Diagnóstico del Registro Civil en México 1980. Dirección General de Registro Nacional de Población e Identificación Personal, México, 1982.
- 16.- Rojina Villejas, Rafael. Derecho Civil Mexicano, tomo 1, Introducción y Personas, quinta edición, editorial Porrúa, S.A., México, 1986.
- 17.- Ruiz Palacios, Vicente. México a Través de los Siglos, tomo 11, septima edición. Editorial Cumbres, México, 1970.
- 18.- Valencia Zea, Arturo. Derecho Civil, tomo I, cuarta edición, Editorial Femid, Bogotá.

L E G I S L A C I O N

- 19.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- 20.- Código Civil para el Distrito Federal, en Materia común, y para toda la República en Materia Federal.
- 21.- Código Civil del Estado de Aguascalientes.
- 22.- Código Civil para el Estado de Baja California.

- 23.- Código Civil para el Estado de Campeche.
- 24.- Código Civil para el Estado de Coahuila.
- 25.- Nuevo Código Civil para el Estado de Colima.
- 26.- Código Civil para el Estado de Chiapas.
- 27.- Código Civil del Estado de Chihuahua.
- 28.- Código Civil para el Estado de Guanajuato.
- 29.- Código Civil del Estado de Guerrero.
- 30.- Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Hidalgo.
- 31.- Código Civil del Estado de Jalisco.
- 32.- Código Civil del Estado de México.
- 33.- Código Civil del Estado de Michoacán.
- 34.- Código Civil para el Estado de Morelos.
- 35.- Código Civil para el Estado de Nuevo León.
- 36.- Código Civil del Estado de Oaxaca.
- 37.- Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla.
- 38.- Código Civil del Estado de Querétaro.
- 39.- Código Civil para el Estado de Quintana Roo.
- 40.- Código Civil para el Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

- 41.- Código Civil para el Estado de Sinaloa.
- 42.- Código Civil del Estado de Sonora.
- 43.- Código Civil del Estado de Tabasco.
- 44.- Código Civil del Estado de Tamaulipas.
- 45.- Código Civil del Estado de Tlaxcala.
- 46.- Código Civil para el Estado de Veracruz.
- 47.- Código Civil y del Registro Civil del Estado de Yucatán.
- 48.- Reglamento del Registro Civil de Aguascalientes, México, 1987.
- 49.- Ley Orgánica del Registro Civil de Baja California, México, 1983.
- 50.- Ley del Registro Civil de Baja California Sur, México, 1981.
- 51.- Ley Reglamentaria del Registro Civil, 1975.
- 52.- Reglamento del Registro Civil de Coahuila. 1975.
- 53.- Reglamento del Registro Civil de Colima, 1960.
- 54.- Reglamento del Registro Civil de Chiapas, 1950.
- 55.- Reglamento del Registro Civil de Chihuahua, 1039.
- 56.- Ley Reglamentaria del Registro Civil de Guerrero, 1988.
- 57.- Reglamento del Registro Civil del Estado de México.

- 58.- Ley Orgánica del Registro Civil de Michoacán, 1965.
- 59.- Reglamento del Registro Civil, 1982.
- 60.- Ley Reglamentaria del Capítulo I, del Título IV, libro Primero del Código Civil de San Luis Potosí, 1950.
- 61.- Reglamento del Registro Civil de Sinaloa, 1982.
- 62.- Ley Orgánica del Registro Civil, 1986.
- 63.- Reglamento del Registro Civil de Tabasco, 1982.
- 64.- Reglamento del Registro Civil de Tamaulipas, 1926.
- 65.- Reglamento del Estado Civil de Tlaxcala, 1984.
- 66.- Reglamento del Registro Civil de Veracruz, 1990.
- 67.- Código del Registro Civil de Yucatan, 1986.

O T R O S

- 68.- Diccionario del Derecho Procesal Civil. Eduardo Pallares, tercera edición, Editorial Porrúa, México, 1981.
- 69.- Enciclopedia Jurídica Omeba, tomo I "A", Editorial Bibliográfica Argentina, Buenos Aires, Argentina, 1954.